

331



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

rey

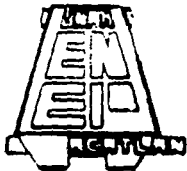
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACION
CON VIOLENCIA, PREVISTO EN EL ARTICULO 301
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
VIGENTE, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 381
BIS, 372 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL VIGENTE.**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONTOYA**



ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis PADRES:

RAUL RODRIGUEZ GUERRERO

Y

MARIA MONTOYA MONTOYA.

A mi ESPOSA:

MARIA AUXILIADORA CRUZ MEDINA

Y a mis Hijos:

JOSE ANTONIO, JOSE MARIA y ROLANDO EDUARDO
RODRIGUEZ CRUZ.

A mi ASESOR y Maestro con gran respeto:

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

A todos los Maestros de la ENEP ACATLAN, con sincera
Estimación.

I N T R O D U C C I O N .

El Tipo de ' robo en casa habitación con violencia ' motivo de estudio en la presente Tesis, es de relevancia importante, toda vez que dicha conducta, hoy en día, es de los delitos Patrimoniales de mayor incidencia y que al ejecutarse se pueden configurar nuevas figuras típicas, distintas al tipo de robo calificado en estudio.

El delito en estudio, resulta ser de alarmante inquietud, para toda la sociedad, toda vez que se ejecuta el apoderamiento, introduciéndose a una casa habitación, empleando para ello, la fuerza física ó moral en las personas allanándose de esta manera a la morada y como consecuencia se quebranta la paz, seguridad y libertad de sus moradores que por derecho se protege. Y todavía aunado a la gravedad de la conducta desplazada en el tipo de ' robo en casa habitación con violencia ' se pueden dar diversas conductas ilícitas, atentando estas contra la vida e integridad corporal de los moradores de la casa habitación; pudiéndose configurar: El delito de lesiones, de homicidio, de violación, etc.

En mi particular opinión, la finalidad en el desarrollo del presente tema, motivo de ésta tesis, obedece al interés que se le debiera dar en legislar sobre el tipo en estudio, dado que en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, nó se encuentra regulado el tipo específico de ' robo en casa habitación con violencia ', y de ésta manera

cumplir con los objetivos de justicia, acordes a nuestra realidad social, impartiendo una verdadera individualización de la pena, por existir una norma, para cada caso concreto.

El tipo específico de ' robo en casa habitación con violencia ', que se estudia en el presente trabajo, se encuentra previsto, en el Código Penal para el Estado de México en el artículo 301 párrafos I y II., por lo que ésto da como resultado, la aplicación más justa de una norma, al caso concreto, impartándose mejor la justicia, si el hecho ó conducta ilícita, se encuentran previamente contenidas, en un tipo específico, que avale o apoye el fin primordial del derecho: La seguridad y conservación del orden social.

En el desarrollo de la presente tesis, encontramos - en el capítulo primero, los antecedentes históricos del delito de robo; en el derecho de grecia, de roma y españa; En el segundo capítulo trataremos los antecedentes legislativos -- del delito de robo; En el tercer capítulo, se refiere a los elementos constitutivos del delito de robo; En el cuarto capítulo veremos las diversas clases de robo; El quinto capítulo, trata de los aspectos positivos y negativos del delito de robo en casa habitación con violencia. en el Estado de México, en relación con los artículos 361 bis y 372 del Código Penal para el Distrito Federal y el sexto y último capítulo abarca el estudio del delito de robo en casa habitación con violencia; en el Código Penal para el Estado de México y en el Código Penal para el Distrito Federal., y se concluye la presente tesis, con las conclusiones vertidas, respecto del presente tema en estudio.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I : Antecedentes Históricos del delito de Robo.	
1.- Grecia	1
2.- Roma.	6
3.- España.	20
CAPITULO II: Antecedentes Legislativos del delito de Robo.	
1.- En el Estado de México.	
a).- Código Penal del año de 1875.	25
b).- Código Penal del año de 1937.	28
c).- Código Penal del año de 1961.	30
2.- En el Distrito Federal.	
a).- Código Penal del año de 1871.	33
b).- Código Penal del año de 1929.	41
c).- Código Penal del año de 1931.	45
CAPITULO III: Elementos Constitutivos del delito de Robo.	
1.- Concepto de Robo.	49
2.- Elementos del Tipo de Robo:	51
a).- Apoderamiento.	51
b).- Cosa.	55
c).- Mueble.	57
d).- Ajena.	59
e).- Sin Derecho.	60
f).- Sin Consentimiento.	62
CAPITULO IV : Clases de Robo.	65
1.- Por Circunstancias de Lugar:	69

a).- Robo en Lugar Cerrado.	69
b).- Robo en Edificio, Vivienda, Aposento o Cuarto Que estén habitados o Destinados para Habita- ción.	73
c).- Robo de Vehículos Estacionados en la Vía Pú- blica o en Lugar Destinado a su Guarda o Repa- ración.	75
d).- Robo Cuando se Cometa estando la víctima en - un vehículo particular o de Transporte Públi- co.	76
e).- Abigeato en Campo Abierto o Paraje Solitario.	76
f).- Cuando se Cometa Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.	77
g).- Cuando se cometa en contra de una oficina ban- caria, recaudadora u otra en que se conserven caudales, contra las personas que las custodi- en o transporten aquellos.	77
2.- Por Circunstancias Personales:	78
a).- Domésticos.	81
b).- Dependientes.	82
c).- Obreros, Artesanos, Aprendices o Discípulos.	84
d).- Cometido por los dueños de la casa o familia res.	85
e).- Cometido por los dueños, dependientes, encar- gados, o criados contra huéspedes ó clientes.	86
f).- Cometido por huéspedes o Comensales.	87
g).- Cuando se cometa por una o varias personas - armadas, o que utilicen o porten otros obje- tos peligrosos.	88

3.- Por lo medios Empleados:	88
a).- Robo con Violencia.	89

CAPITULO V: Aspectos Positivos y Negativos del delito de Robo en casa Habitación con violencia en el Estado de México, en relación con los artículos 381 bis y - 372 del Código Penal para el Distrito Federal.	92
POSITIVOS.	
NEGATIVOS.	

a).- En relación a la conducta---	92
Ausencia de conducta---	96
b).- En relación a la Tipicidad---	97
Atipicidad---	100
c).- En relación a la Antijuridicidad---	102
Causas de Justificación---	104
d).- En relación a la imputabilidad---	106
Causas de inimputabilidad---	108
e).- En relación a la Culpabilidad---	112
Causas de inculpabilidad---	114
f).- Condiciones Objetivas de Punibilidad---	115
Ausencia de Condiciones objetivas de punibilidad---	116
g).- En orden a la Punibilidad---	116
Excusas Absolutorias---	117

CAPITULO VI: Estudio del delito de Robo en Casa Habitación con Violencia.	
1.- En el Código Penal para el Estado de México.	118
2.- En el Código Penal para el Distrito Federal.	122
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	128

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.

1.- Grecia.

" Una persona que deliberadamente se ausento de los demás y toma una propiedad es un robo, justamente no merece ser privado de la propiedad concernida, pero también puede ser castigado. A diferencia encontramos en éstos casos de robo, los casos descritos en la sección previa, involucrando las faltas.

Una persona que sospecha de otra de haber robado algo, quizás meta una demanda para averiguar, debe declarar ante la ley la forma en que ocurrió, pero no sabemos los detalles, excepto las que fueron requeridas por el investigador " deben ser desvestidos " (Esto quizá signifique solamente una túnica sin encubrir). Para asegurar que entró ilegalmente el encubridor disimulando el objeto de robo, se oculta en la casa y luego acusa al dueño del robo. Así el creyó que tenía detectado el robo, pudo traer el caso por robo (Dike Klôphes) si al acusado lo encontraban culpable regresando el objeto de robo o pagando una compensación, el tenía que pagar al acusador una suma de dinero equivalente al valor del objeto doble y el jurado podría imponer una pena adicional limitada a los valores en un lugar público por cinco días y cinco noches, un cómplice fué amenazado por la misma sanción. Si el dueño alega que su propiedad ha sido tomada por la fuerza, podría llevar el caso por violencia (Dike Bigión). En éste caso el demandado se encontraría culpable además de pagar al acusador una cantidad fijada por el jurado, tuvo que pagar la misma cantidad otra vez como multa al Estado. Cierta el tipo de robo fué filtrado por necesitar rigurosos tratamientos, porque ambos éran serios o porque éran muy fáciles. El estricto procedimiento pudo ser usado contra malechóres (Kakourgoi). Sin embargo no -

tenemos el texto actual de la Ley. Probablemente de la misma forma que fué específicamente por los ladrones esclavizar (comienzos_ de hurtos de Humanos) y robos de ropa (quienes podían operar especialmente en los gimnasios y baños) y no fué intentado para ser usado por otra clase de ofensor (sin embargo una tentativa, para_ usarlo contra otros que algunas veces lo hicieron). Los ladrones_ de ésta categoría solamente si robaban en la noche, o robaban en un gimnasio u otro lugar de ejercicios atléticos (La academia de Lykeión y Kynosarges son mencionadas), o robar más de diez drachmas de un objeto robado o más de cincuenta drachmas de cualquier lugar. Más algún atrayente puede llevar a un ladrón a las oficinas nombradas once (Esto fué el Procedimiento llamado Apogoge), o - alternativamente ir a once y decirles para hacer el arresto (Esta fué la forma de proceder llamada Ephegesis). Si el ladrón fué arrestado (Ep Autnoporos: Esta expresión no está definida claramente, - pero probablemente cubre no sólo a los nombres vistos en el acto - de robo. También los encontrados con lo robado en su posesión) y admitida su culpa, el once celebra su juicio si lo consideran culpable, lo llevan a prisión hasta que proceda, y si lo encuentran culpable tenía que ser ejecutado. Un pasaje de Demóstenes (22:20) im plica que el procedimiento de Graphe podrá ser usado contra los ladrones. Pero en que otra parte podemos escuchar de graphe, por robo solamente en casos de robo o de dinero público, de directores - públicos o robos de dinero sagrado o alguna propiedad. Si graphe - pudo usar cualquier otra clase de robo, no sabemos que clase. Hay dos pasajes de graphe que refiere al desfalcamiento de dinero por - rojos de una tesorería. Sin embargo distinto a ésto no sabemos los términos exactos de la distinción, fué la ofensa mas seria la del - robo de templo (Hierosylia) por la cuál la pena fué de muerte, -- con exclusión del destierro en Attika y confiscación de la propiedad. Esto ha sido el cargo que trajo contra Fidas el Escultor. Aunque - la evidencia de éste juicio es tardada e inconsistente.

Asimismo, es probable que fué acusado en 438/7 de robos, alguna parte de materiales preciosos (oro y marfil) confiando en él para hacer - la gran estatua de Atenas para el Partenón, y también posiblemente la Impiedad, incluyendo representaciones del mismo y Pericles durante la defensa de figuras de Atenas, él huyó a Elis y subsecuentemente hizo su otra gran figura (Chryselephatine), la estatua de Zeus en Olimpia, pero de todas maneras no quedó claro su huida, por evitar la ejecución, o por que le fué impuesto el destierro como una sanción, ni fué procesado por impiedad o robo de templo o ambas cosas, ni cuál -- procedimiento legal fué usado " (1)

La cita que antecede, nos servirá para apoyarnos en el desenvolvimiento del presente capítulo, en particular en el derecho Griego, referente al desarrollo Histórico, que ha tenido la figura delictiva del robo, a través del tiempo en las diferentes culturas.

Como se podrá observar de la cita en mención, se desprende - que en el derecho de Grecia, se contemplaron diversas clases de robo, y que a continuación se hará un breve exámen.

Para los antiguos Griegos, tomar una propiedad, éra robo. La persona que había tomado una propiedad, merecía el castigo. consecuen - temente para el derecho Griego, el delito de robo se perfeccionaba - con la toma o la aprehensión de una propiedad o cosa ajena, - - - - -

(1) The Law in Classical Athens, Douglas M. MacDowell. Cornell University Press. First Publish 1978. Ithaca, New York. p.p. 147-8+9.

sin el consentimiento del dueño y a escondidas de los demás, queriendo decir con ésto, que el ladrón o sujeto activo, se aprovecha de la ausencia del propietario de la cosa, para tomarla de una manera ventajosa y astuta.

Considero en base a lo vertido, que para el derecho Griego, cometía robo: " La persona que tomaba una propiedad injustamente, sin el consentimiento del propietario, que justamente o por derecho la poseía ".

Por otra parte, se desprende que la víctima o persona ofendida, tenía el derecho de presentar una demanda, para averiguar quién tomó alguna propiedad suya, declarando ante el jurado, como ocurrieron los hechos, asimismo el acusado tenía que ser " desvestido ", es decir, tomarle su declaración, para así, estar en condiciones el jurado en base a la misma, de condenarlo o absolverlo.

En esta cultura, se aprecia en forma clara y precisa que ya existían una serie de avances, en torno al delito de robo, distinguiendo al robo simple, del robo con violencia, empleándose en ésta última la fuerza para apoderarse de la propiedad injustamente, siendo la fuerza circunstancia esencial y que caracteriza a dicha conducta. Asimismo el dueño de la propiedad, para llevar a cabo su recuperación, podía llevar el caso por violencia ante el jurado. Con respecto a la penalidad, se agrava por adicionar la fuerza o la violencia a las personas, al cometer el delito de robo, dicha circunstancia agravante que ha subsistido hasta nuestros días.

Asimismo, el derecho Griego contempló otras figuras de robo; como el robo de humanos, robo de ropa, robo de dinero público, robo de dinero sagrado, robo de esculturas, etc.

El proceso que se llevaba, éra estricto para los malechores, se desarrollaba ante las oficinas llamadas once, en donde el ladrón éra procesado; procedimiento llamado Apogoge. El Ofendido tenía derecho a recurrir a una acción llamada Ephegesis, cuya función éra - aprehender al ladrón y llevarlo a la oficina llamada once, en donde se celebraba el proceso si lo consideraban presunto responsable y - una vez terminado el juicio y es comprobada su culpabilidad, éra -- castigado.

2.- Roma.

En el Derecho Romano se contempló el " FURTUM ", que consistía en un hecho ilícito, y que la ley de las Doce Tablas, previa y castigaba, al ladrón que cometía la sustracción de la cosa ajena, siendo ésta ley que codificó al Derecho Consuetudinario que se imponía en esa época, misma que se aplicaba injustamente, por la razón de no existir, un código escrito que se aplicara al pueblo Romano.

Es por consiguiente de mucha importancia el estudio Histórico, del Derecho Romano, dada la gran influencia y beneficios que nos proporciona en sus principios generales, impregnados de un sentido amplio de justicia, teniéndoseles, como antecedente Histórico, del derecho Público y Privado en el Derecho Moderno de muchos Países, contando por supuesto al nuestro.

Siendo roma quien sistematizó al delito de robo y nos dió las bases para llegar a su perfeccionamiento, del mencionado delito -- en estudio, que hoy conocemos y son aceptadas por las Legislaciones -- de una gran mayoría de países del mundo, por lo que es de suma importancia, referirnos a su Historia de dicho pueblo.

Es nuestra intención seguir una exposición cronológica del delito de "FURTUM" lo más completa, pese a las insuficiencias notorias, que podría contener, dado el restringido conocimiento en el Derecho Romano, por lo que siguiendo la trayectoria que nos hemos trazado, en el presente trabajo de tesis, desarrollaremos un panorama en lo más sobresaliente del tema que nos ocupa.

" En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de Oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el arbor infelid, lanzamiento desde la roca - tarpeya, etc.)...

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella". (2)

Para el Romanista Guillermo Floris Margadant S, los delitos privados " Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del Talión y por el de la 'composición' voluntaria. Cuando finalmente, la Ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas. Estos delitos privados éran actos humanos contrarios al derecho o a la moral...

Gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos -- privados éran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización, pero que no éra lógico concederle ventajas como son las multas privadas".

(3)

(2) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. 17a. ed. Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1991. p. 432.

(3) Ob. Cit. p.p. 432-3.

De lo anterior, es necesario destacar que los Juristas Romanos conocieron dos tipos de delitos: Los públicos y Los Privados: quiénes definieron al delito como todo acto anti-jurídico, del cual deriva una obligación y una acción penal. Los primeros se caracterizaban por cuanto al daño que cometían a todo el pueblo Romano e inclusive si atacaban la seguridad del Estado, éste los perseguía de oficio, imponiendo un castigo por la infracción de una ley; como consecuencia de haber cometido un hecho ilícito, a estos delitos se les castigaba con penas públicas.

En cuanto a los delitos privados podemos mencionar que -- éran hechos ilícitos que causaban daño a la propiedad o a la persona de los particulares y que sólo indirectamente perturbaban a la sociedad, éstos hechos fueron evolucionando, desde la venganza privada: en donde la víctima del delito se hacía justicia por propia mano sobre la persona culpable., hasta llegar a sustituir la venganza privada por una pena pecuniaria, que el infractor pagaba a la víctima, por lo cual los delitos privados en la antigua Roma fueron teniendo cambios favorables, hasta llegar a la fijación de las penas establecidas previamente por la ley, reemplazando así la venganza privada por una multa, que se aplicaba al autor de un hecho ilícito, una pena mejor proporcionada al daño causado. La persona perjudicada tenía el derecho de obrar contra el culpable.

En el derecho antiguo, respecto a los delitos privados encontramos dentro del *Ius civile* al "FURTUM", término usado por los Juristas Romanos, siendo de mucha importancia conocer su naturaleza etimológica., al respecto el Jurista Giuseppe Maggiore, dice: ... " el hurto (Furtum de furare y ferrare, llevarse algo...". (4)

(4) Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V. De los Delitos en Particular. 4a. ed. Edit. Temis Bogotá, 1972. p.:

" Etimológicamente, Furtum, relacionado con ferre, es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho". (5)

" Las palabras fur... literalmente 'el que se lleva algo', y furtum, la sustracción y lo sustraído, solamente tenían aplicaciones de índole penal y significaban la apropiación ilegítima". (6)

Evidentemente el concepto que recogemos de la palabra latina furtum, se deriva fundamentalmente la sustracción de una cosa ajena, se trataba por lo consiguiente en el acto de hurtar y el objeto hurtado, por lo que podemos señalar que el Furtum Romano carece de un concepto preciso, ya que abarcaba diferentes casos típicos, por lo que resulta imposible dar una definición más exacta.

El Jurisconsulto Romano Julio Paulo, dió una definición de lo que fué el FURTUM, expresándolo así: " FURTUM EST CONTRECTATIO FRAUDULOSA REI ALIENAE, LUCRI FACIENDI GRATIA, VEL IPSIUS REI, - VEL ETIAM USUS EJUS POSSESSIONISIVE, QUOD LEGE NATURALI PROHIBITUM EST ADMITERE (HURTO ES LA SUSTRACCION FRAUDULENTA DE UNA COSA AJENA, CON EL FIN DE LUCRARSE, O CON LA COSA MISMA, O CON SU USO O POSESION, HECHOS QUE NOS PROHIBE ADMITIR LA LEY NATURAL)". (7)

Al respecto el tratadista Eugenio Pet it, define a la figura del FURTUM como "... el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión". (8)

(5) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. Cit. P. 433.

(6) Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción del Alemán por. P. Dorado. Edit. Temis Bogotá, 1976. p.p. 457-E.

(7) Citado por Maggiore, Giuseppe. Ob. Cit. p.f.

(8) Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a. ed. Francesa, Edit. Nacional, Libro Segundo, México, D.F. 1976. p. 454.

Los Juristas Agustín Bravo González y Sara Bialostosky,--
mencionan que el delito de FURTUM, esta compuesto de 4 elementos, --
mismos que se requieren para su configuración y que son los siguien-
tes: " 1.- El apoderamiento de la cosa, 2.- Intención de sustraerla,
3.- Que el apoderamiento sea en contra de la voluntad del dueño, 4.-
que sea con la intención de lucrar". (9)

Por su parte, Eugenio Petit precisa como elementos del
FURTUM o hurto a los siguientes:

" 1a. Es preciso un hecho, *contractatio rei*, es decir,
el acto de coger una cosa para apoderarse de ella...

2a. Es preciso que al hecho se una la intención frau-
dulenta, el *affectus furandi*, es decir, la conciencia en el ladrón --
de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto...

3a. Es preciso que el acto haya sido realizado contra
la voluntad del propietario, *invito domino*...

4a. En fin, es preciso que el autor del acto tenga in-
tención de sacar provecho, *lucri faciendi gratia*...". (10)

De los Juristas que se mencionan con anterioridad, po-
demos distinguir que coinciden con los elementos del FURTUM y que a
continuación explicaré todos y cada uno de ellos.

La *contractatio*.- El primer elemento del FURTUM consis-
te en que " La apropiación de la cosa se llamaba en términos Juríd-

(9) Compendio de Derecho Romano. 6a. ed. Edit. Pax-México. Mexico, -
D.F. 1975.p.154.

(10) Ob. Cit. p. 456.

cos tocamiento, manoseo... Los Jurisconsultos Romanos sustituyeron la voz 'manoseo' por la de "sustracción", porque el Derecho no castigaba la tentativa de hurto como tal tentativa, y, por lo tanto, se estimaba conveniente anticipar el elemento de la consumación, considerando ya consumado el hurto con solo tocar la cosa, sin necesidad de llevársela". (11)

Se reputaba haber apropiación de una cosa, no sólo cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, sino también cuando se extralimitara delictuosamente en el derecho que de usarlas le correspondiera, sobre todo cuando el propietario hubiera concedido a un tercero la posesión o tenencia de alguna cosa, y el poseedor no hiciera de esta el uso que se le hubiera fijado o el que racionalmente debiera hacer". (12)

El maestro Francisco González de la Vega, explica en cuanto a éste elemento, que es " La contractatio, o sea el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. -- cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el Furtum rei. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ése derecho, sin ánimo de nacerse propietario, se cometía el Furtum usus. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba Furtum Possessionis. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso --

(11) Mommsen, Teodoro. Ob. Cit. p.p. 458-9.
 (12) Mommsen, Teodoro. Ob. Cit. p. 459.

las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes --- quedaban involucrados en el Furtum". (13)

" ... se fué extendiendo el campo de acción de éste delito, partiendo del Furtum rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extra limitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el Furtum Possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla (por ejemplo, del acreedor prendario)". (14)

Por su parte el Jurista Eugenio Petit comenta al respecto, " En general, el ladrón quiere apropiarse la cosa robada. Pero es -- posible que no piense atribuirse más que el uso o la posesión. Se -- dice que hay hurto de uso, furtum usus, cuando una persona que detiene la cosa ajena hace de ella un uso ilícito; tal es el caso del depositario que usa fraudulentamente de la cosa depositada (Gayo, III 196 y 197). Hay hurto de posesión, furtum possessionis, cuando un -- deudor quita a su acreedor la cosa que le ha dado en prenda, o cuando un propietario quita una cosa que le pertenece al que la posee de buena fé (Gayo, III 200). En semejante caso, no es la cosa ajena -- la robada; es el propietario mismo quien comete el hurto a costa de -- un tercero, y no puede quitarle más que la posesión". (15)

(13) Derecho Penal Mexicano. Los delitos. 26a. ed. Edit. Porrúa, s.a. México, D.F. 1993. p. 164.

(14) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. p. 433.

(15) Ob. Cit. p. 457.

Analizando lo anterior, podemos dar una opinion en cuanto -- se refiere al primer elemento del robo en el antiguo Derecho Romano, que en la figura del furtum encontramos especialmente, que el actor -- por el simple manoseo de una cosa o cuando tocaba ésta, cometía el -- delito de Furtum. Fué evolucionando ésta disposición hasta llegar -- finalmente a considerarse como la sustracción de una cosa ajena contra la voluntad del dueño. Del Furtum Romano se desprenden diversas clases de robo que los Juristas conocieron, quienes incluyeron dentro de ésta figura al delito de abuso de confianza y fraude; mismas conductas que han servido como antecedentes a las Legislaciones modernas de algunos países. En el antiguo Furtum es de apreciarse la -- distinción que al cometerlo se podía lesionar el derecho de propiedad, así como también se podía lesionar el derecho de posesión de la cosa dada en prenda o en depósito.

La cosa, segundo elemento del 'Furtum' Según Eugenio Pettit, consiste en lo siguiente: "... puede ser objeto de un hurto los muebles corporales susceptibles de propiedad privada. No podría haber delito de hurto: a) Ni para los inmuebles... b) Ni para las cosas no susceptibles de propiedad privada, como las cosas divini juris, -- las cosas públicas... c) Ni para las cosas incorporales..." (16)

Para el Jurista Fritz Schulz, comenta al respecto, que -- " el objeto del Furtum solamente puede ser una cosa mueble... Sabino intentó, sin éxito, extender el Furtum a los inmuebles." (17)

(16) Ob. Cit. p.457.

(17) Derecho Romano Clásico. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1960. -- p.552.

Por su parte Teodoro Mommsen, considera que: " El Furtum nó podía recaer más que sobre cosas muebles, incluyendo entre éstas las que estuviesen separadas de los inmuebles...en aquellos tiempos durante los cuales se estaban constituyendo y afirmando el orden Jurídico, aún no éra conocida en general la propiedad privada de los inmuebles..." (18)

De lo expuesto con anterioridad podemos argumentar, que en la Roma antigua los Jurisconsultos consideraron como elemento esencial del delito que nos ocupa; al bien mueble susceptible de apoderamiento, condición fundamental para que se diera el hecho delictuoso, elemento que tuvo gran influencia Histórica en nuestro derecho.

La defraudación como tercer elemento del 'Furtum; consiste en la 'apropiación de lo ajeno había de ir encaminado al enriquecimiento ilegítimo del que se llevaba a cabo, debiéndose tomar la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Tal éra el requisito del dolo punible, característico del hurto... siempre que la apropiación se hubiese verificado sin la debida conciencia de que éra ilegítima, aún cuando ello fuese debido a un error quedaba excluido - el hurto, por el contrario el hurto existía cuando el agente tuviera realmente conciencia de lo ilegítimo de su proceder..." (19)

(18) Ob. Cit. p. 660-1.

(19) Mommsen, Teodoro. Ob. Cit. p. 461.

Eugenio Petit, considera al respecto que, " Es preciso que al hecho se una la intención fraudulenta, el affectus furandi, es decir, la conciencia en el ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto. No hay pues, hurto si se quita la cosa ajena creyendo tener derecho." (20)

Es de apreciarse, que en el tercer elemento del 'Furtum' - su característica principal es el ánimo, que el ladrón exterioriza al apropiarse de la cosa que no es de su propiedad, con la finalidad de obtener beneficio de ésta, realizándose tal conducta contra la voluntad del dueño, o de su detentador legítimo; como es el caso del depositario que se niega a devolver la cosa al propietario -- objeto del depósito.

En cuanto al cuarto elemento del 'Furtum', opina el jurista Teodoro Mommsen que " La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño a un tercero en sus bienes. La acción de hurto, lo mismo si se refería a bienes de particulares - que a los Dioses o a los del Estado, no se fundaba en la culpabilidad moral del ladrón, sino en el hecho de haber sufrido el perjudicado un daño en sus bienes contra su propia voluntad; por lo tanto no había hurto sino existía daño..." (21)

El jurista Eugenio Petit, considera éste último elemento --- esencial para la configuración del delito de furtum y opina al res-

(20) Ob. Cit. p. 456.

(21) Ob. Cit. p. 461.

pecto " es preciso que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario..." (22)

De lo anterior podemos opinar que para configurar el delito de 'Furtum' en la Roma antigua, éra requisito indispensable que se diera el perjuicio, condición que dañaba al propietario, sufriendo éste menoscabo en sus bienes.

Agustín Bravo González, Argumenta que, " Las Doce Tabas -- codificaron el Derecho Consuetudinario, que estaba aplicandose en -- ésa época, Se les tiene como fuente de todo el derecho público y -- privado...todo lo que de ellas dimana es calificado de legítimo, -- pues éra la ley por excelencia. Tiene una importancia capital, ya -- que fué la primera codificación completa que se hizo del Derecho -- Romano antes de Justiniano..." (23)

Es de notarse que la ley decenviral o Ley de las Doce Ta-- blas, proporcionó las bases al derecho moderno, plasmando al dere-- cho consuetudinario en un código escrito, dando por resultado una -- mejor impartición de justicia al pueblo Romano.

El Romanista Guillermo Floris Margadant S., resalta la pe-- nalidad que se aplicaba cuando se cometía el delito de furtum ----

(22) Ob. Cit. p. 456.

(23) Lecciones de Derecho Romano Privado. Edit. Talleres de Bay --- Gráfica y Ediciones, S. de R. L. México, D.F. 1963.p.39.

" ... en caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si éra un ciudadano libre; o la vida si éra un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto..." (24)

Por lo antes expuesto se aprecia que la penalidad éra demasiado drástica e inhumana, cometiéndose graves injusticias al aplicar la pena de muerte al esclavo que cometía la sustracción de un objeto ajeno contra la voluntad del dueño y éra sorprendido en el momento de ejecutar tal conducta. Podemos afirmar que dicha penalidad éra superior con respecto al daño causado a la víctima en sus bienes e injusta, por privar de la vida a un hombre.

Por último nos referiremos a las acciones que se derivaban del delito de furtum en el Derecho clásico y que éran mas justas, al respecto el jurista Fritz Schulz considera de mayor importancia y son " la actio furti ^{nec} manifesti, de la actio furti manifesti y de la actio vi bonorum raptorum.

1.- Actio furti nec manifesti. Esta acción éra utilizable en todos los casos de furtum. Fué una acción civil fundada en las Doce Tablas por el doble del valor de la cosa sustraída...la condena implicaba infamia.

(24) Ob. Cit. p. 434.

2.- Actio furti manifesti. Fué una acción pretoria por el --
cuádruplo del valor del objeto...la condena implicaba infamia.

3.- La actio vi bonorum raptorum. Fué una acción pretoria --
por el cuádruple del valor del objeto (transcurrido un año sola --
mente por el simplum de su valor) y se daba en los casos de robo...
y la condena implicaba infamia". (25)

Por su parte el Romanista Guillermo Floris Margadant S., --
apunta que en " El derecho clásico, haciéndo del robo un delito --
exclusivamente privado, éra más benigno. Debemos distinguir los --
siguientes casos:

1.- Furtum Manifestum. En caso de delito flagrante de robo --
el ladrón o su dueño debían una multa de cuatro veces el valor del --
objeto. Para que un robo fuera considerado flagrante, éra neces--
ario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que hubiera lleva--
do el botín al primer lugar de destino.

2.- Furtum nec manifestum. En caso de delito no flagran--
te de robo, la multa privada éra del doble del valor del objeto.

Alrededor del furtum todavía se desarrollaban las sigui--
entes acciones:

(25) Ob. Cit. p. 556-7.

1. Actio furti concepti. En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto éra el ladrón o un cómplice de éste. Si la persona contra quién se dirigía ésta acción éra inocente, podía, a su vez, ejercer la acción que sigue.

2. Actio furti oblati. Servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le había traído a su casa la cosa robada.

3. Actio furti prohibiti. Desde el derecho preclásico, se permitió buscar en casas ajenas un objeto robado...

Si se oponía el Pater familias, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito de Furtum Prohibitum y debía pagar una multa privada por cuatro veces el valor del objeto buscado.

4. Actio furti non exhibiti. Cuando, a resultas de dicha investigación, se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, éste, además de correr el riesgo de una reivindicatio, debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto". (26)

(26) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. p.p. 434-5.

3.- España.

El "FURTUM", figura delictiva contemplada en el Derecho Romano, de gran influencia para el Derecho Penal Español, cuya legislación dividió al tipo de robo en dos en cuanto a su ejecución: el hurto considerado como el apoderamiento realizado sin violencia, y al robo - propiamente dicho, éra el ejecutado empleando la violencia.

A continuación analizaremos en forma breve, la evolución - que sufrieron las dos conductas delictivas antes mencionadas.

El Jurisconsulto, José María Rodríguez Davesa, opina, referente a la época primitiva del robo en España, que " Durante ésta - época el hurto, al parecer, quedó abandonado a la venganza de los particulares. Según noticias concernientes a extremadura y a Portugal, - el hurto y el robo no se castigaban por el poder social, sino que éran considerados como asunto privado entre el delincuente y la víctima, - por lo que ésta, para descubrirle y vengarse, acudía a impetrar el -- auxilio de cierta divinidad... en los vacceos, el hurto de la cosecha que se ponía en común, éra sancionado con la pena de muerte". (27)

(27) El Hurto Propio. Madrid. 1946. p. 35.

Haciendo un análisis de lo anterior, se desprende que en el derecho Español primitivo, no existía una definición lo suficientemente -- de lo que éran los delitos de hurto y robo, habiéndolo una diferen-- cia muy marcada entre ellos, respecto a la forma de ejecutar la -- acción de apoderamiento; el primero se cometía sin utilizar la violencia, y el segundo se aprovechaba de ella. Es de notarse que en -- ésta época la sanción la aplicaban los particulares, siendo considerada como una acción de venganza, ejecutada a favor del ladrón, -- remontándose a la época Romana.

" En la España primitiva, en Iberia, el derecho penal fué, lo que en los pueblos más remotos. Había una concepción colectiva de la responsabilidad: la pena éra brutalmente ejecutada sobre el delincuente". (28)

Observamos que en la España antigua, la penalidad impuesta al que cometía un delito éran ejecutadas con mucho rigor.

" El código llamado desde el siglo XIV las siete Partidas...fué designado desde un principio con el nombre de Libro de las Leyes, que hizo el rey Don Alonso..." (29)

Francisco Gonzalez de la Vega, comenta, que " La dis--

(28) Jiménez de Asúa, Luis. El Criminalista. T. II. 2a. ed. Edit. Victor P. de Zavala, Editor., Buenos Aires. 1958. p. 30.

(29) Rodríguez Davesa, José María. Ob. Cit. p. 30.

tinción Española entre hurto y robo proviene de las Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta". (30)

Se debe a la Ley de las Siete Partidas, la doble clasificación de la figura del robo; el hurto que éra el apoderamiento de una cosa ajena sin emplear ningún medio de violencia, por el contrario - el robo orapiña, se distinguía por haberlo cometido con violencia.

" Robo es una manera de malfetría, que cae entre furto, -- e fuerza..." (31)

" Rapina en latín, tanto quiere decir en romance, como robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles..." (32)

Don Antonio Xavier Pérez y López, comenta que dentro de los delitos Públicos se encuentra el hurto, que define la ley de las siete Partidas como, " Malfetría que fazen los omes que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente, sin placer de su se-----

- (30) Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. ed. 26a. México, D.F. 1993. p. 16.
- (31) López, Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX. Del Consejo Real de la Indias de S.M. Tomo III, que contiene la 6a. y 7a. Partida. Reimpreso en Perpiñan Por D. J. Alzine. año 1831. p. 461.
- (32) López, Gregorio. Ob. Cit. p. 461.

ñor, con intención de ganar el señorío ó la posesión ó el uso de ella

" El hurto es ó de las cosas el qual consiste en apoderarse - fraudulentamente, y con ánimo de enriquecerse de las cosas muebles.." (33)

" Según una ley de Partida, se diferencia el robo del hurto - expresando, ca furto es lo que toman a escuso, e robo es lo que toman públicamente por fuerza". (34)

En el Derecho Español el hurto, se diferencia del robo por - no contener el elemento; la violencia, es decir, que en la Legisla- ción Española, existen dos tipos penales de robo: El primero el hurto, que se distingue del robo por la ausencia de la violencia al mo- mento de tomar la cosa ajena y el Segundo, el robo o rapafia, que se ejecuta por medios violentos, condición primordial que distingue el uno del otro.

" Tanto el derogado Código Español de 1928 como el de 1870 - reformado, mencionan al robo y al hurto como dos infracciones dis- tintas, en consideración a la diversidad de procedimientos emplea- dos para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito - de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas mue- bles ajenas con violencia o intimidación en las personas o emplean- do fuerza en las cosas (art. 493. del Código Penal Español). son reos de hurto: los - - - - -

- (33) Teatro de la Legislación Universal de España é Indias. Tomo XVI. Imprenta de Don Antonio Espinosa. Madrid. año M.DCC.XC.VII.n.130.
 (34) Xavier Pérez y López, Antonio. Teatro de la Legislación Univer- sal de España é Indias. Tomo XXVI. Libro 5. Madrid. Imprenta de Don Antonio Espinosa. año M.DCC.XCVIII. p. 466.

que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (párrafo primero del art. 505 del mismo código penal español)" (35)

De lo anterior podemos concluir, que en el Derecho Penal Español, existen dos figuras delictivas derivadas del delito de robo, el hurto y la rapiña o robo: la primera figura se distingue por no contener violencia al momento de realizar el apoderamiento de la cosa; la segunda por emplear la violencia al momento del apoderamiento.

El Derecho Penal Mexicano, difiere del Español, en razón de que se maneja un sólo tipo penal: el robo simple u ordinario, distinguiéndose dos formas respecto a su ejecución: el robo simple con la ausencia de violencia al apoderarse de la cosa ajena, y el robo calificado, cuya penalidad se agrava por ejecutarse con violencia física o moral en las personas.

(35) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. ed. 2da. Edit. Porrúa, S.A.. México. 1993 P. 16f.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ROBO.

1.- En el Estado de México:

a).- Código Penal del año de 1875.

El Código Penal para El Estado Libre y Soberano de México del año de 1875, comenzó a regir a partir del 15 de agosto del mismo año, siendo Gobernador Constitucional el Lic. Alberto García y en uso de la autorización que le concede el decreto número 27 de fecha lo primero de septiembre de 1874, expidió el mencionado código compuesto de dos libros, abarcando el primero; las disposiciones generales sobre los delitos, cuasidelitos, y faltas, personas responsables de ellos, y penas en general; y el segundo, abarcando a los delitos que afectan directamente al individuo, é indirectamente a la sociedad, enumerados en el artículo 708, comprendiéndose dentro de ésta clasificación al delito de robo.

La figura delictiva del robo se encuentra contenida en el artículo 973, que a la letra dice: " comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley"

Por ser de interés para nuestro estudio, a continuación -- nos referiremos al contenido de los artículos 993 y 994 comprendidos dentro del título 1o primero del hurto ó robo sin violencia a las personas y de los artículos 1000, 1002, 1005 y 1006; comprendidos dentro del título 2o. segundo del robo con violencia a las personas"

Art. 993.- Se castigará con cinco años de prisión el robo de un edificio, vivienda, aposento ó cuarto, que estén habitados, o destinados para habitación, ó en sus dependencias".

Art. 994.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinado para habitación, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fue re la materia de que estén construídos".

Art.- 1000.- La violencia a las personas, se distingue - en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo - la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza á una persona, con un mal grave presente ó inmediato capaz de intimidarlo"

Art. 1002.- En todos los casos no expresados en éste párrafo, en que se ejecute un robo con violencia, se aplicará la pena que correspondería al robo ejecutado sin violencia, agregándole -- dos años ^{más} de prisión, sin que en caso alguno, á no ser por circunstancias agravantes, puede exceder la pena de diez años de prisión".

"Art. 1005.- Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, o se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de la acumulación".

"Art. 1006.- Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público, y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión (de los que menciona la fracción 5a. del Art. 934) sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados".

b).- Código Penal del año de 1937.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México del año de 1937, en su título décimo octavo referente a los " Delitos en contra de las personas, en su patrimonio" y precisamente en el capítulo I primero del mismo, se encuentra plasmada la figura delictiva del delito de "robo" artículos 346 a 364, siendo necesario mencionar únicamente los artículos 346, 351, 352 y 364, - que a la letra dicen:

"Art. 346.- Comete el delito de robo el que se apodera_ de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

"Art. 351.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

"Art. 352.- La violencia a las personas se distingue -- en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza_ material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza_

a una persona , con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

"Art. 364.- Además de la pena que le corresponda, - conforme a los artículos 349 y 350, se aplicarán al delincuente - de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no sólo -- los que estén fijados en la tierra, sino también los movibles, - sea cual fuere la materia de que estén contruidos...".

c).- Código Penal del año de 1961.

" Este código, ha sido redactado siguiendo los principios -- formulados por el primer congreso de orientación penal, celebrado -- en esta Ciudad de Toluca, durante los días tres a diez de noviembre de 1958, y forma parte de una sistemática completa en materia penal, que comprende además del presente código, otro de procedimientos -- penales, y uno de ejecución de penas.

El anteproyecto fué sometido en primer término, a una revisión en reuniones de mesa redonda, celebradas en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año 1959, y posteriormente la Procuraduría General de Justicia, integró una comisión encargada de redactarlo definitivamente antes de pasarlo a la consideración de la H. Legislatura del Estado.

La comisión redactora no desconoce, que a partir de Francisco Carrara, a quién puede considerarse con Justicia, como el fundador del derecho penal científico; el derecho penal se divide en dos grandes partes: La general y la especial; comprendiéndose en -- la primera, las disposiciones generales sobre el delito y la pena; y la segunda, los diferentes delitos en especie. Esta división tradicional que configura nuestros actuales códigos, es por ahora inseparable y el presente código lo adopta consignando en el libro -- primero la parte general y el segundo, la parte especial". (3b)

(3b) Gaceta del Gobierno. Organó del Gobierno Constitucional del -- Estado de México. Tomo XCL, No. 1, Secc. 2a. Toluca de Lerdo. -- Miércoles 4 de Enero de 1961. p. 1.

El presente Código Penal, para el Estado Libre y Soberano de México, entró en vigor el 4 de enero de 1961. En relación al delito que estudiamos, dicho código penal en su libro segundo, de los delitos en particular, título cuarto relativo a los " Delitos contra el patrimonio" y precisamente en el capítulo 1, se encuentra plasmada la figura delictiva del delito de robo, siendo necesario para nuestro estudio, mencionar únicamente los artículos; 245, 251, 252, y 259 fracción I, que a la letra dicen:

" Art. 245.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

" Art. 251.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de concurso".

" Art. 252.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

" Art. 259.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 251 y 252, se aplicarán al delincuente, de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos".

La finalidad en el desenvolvimiento respecto de la Evolución Histórica, referente a los Códigos Penales del Estado Libre y Soberano de México, mencionados en los términos aludidos, es de interés para el desarrollo del presente trabajo, ya que nos servirán de sustento para apoyarnos al momento de vertir las conclusiones, al final del presente estudio.

2.- En el Distrito Federal:

a) i.- Código Penal del año de 1871.

El Código Penal Mexicano, del año de 1871, codificó por primera vez al delito de robo; estudiando y definiendo de una manera clara y precisa su concepto, con respecto de otras nociones, en diferentes pueblos.

Considero importante hacer un estudio del referido Código, toda vez que fué el primero en elaborar un tipo específico del delito de robo simple, logrando con éste hecho, una innovación Histórica en el Derecho Mexicano, y consagrando al mismo tiempo las normas Jurídicas en un Código, para una mejor observancia e impartición de Justicia; aplicando la pena al caso concreto.

Necesario éra legislar, sobre la creación de un Código Penal para toda la República Mexicana, considerando las grandes injusticias que se venían cometiendo a lo largo de mucho tiempo, al pueblo de México; a los pobres e incultos. Arbitrariedades — realizadas al momento de impartir justicia, destacándose infinidad de abusos contra los más débiles e inocentes, quienes se encontraban totalmente desprotejidos.

La comunidad deseosa de tener un Código Penal, que plas-
mara las diferentes conductas ilícitas y sus sanciones; tipos --
legales bien definidos, que sancionarían a los autores de los --

hechos delictivos, establecidos previamente en un Código Penal - evitando así considerablemente la impartición de la justicia arbitrariamente que se venía aplicando.

Siendo necesaria la creación de un Código Penal, el Jurista Antonio Martínez de Castro en su obra "Exposición de Motivos del Código Penal de 1871" es lo primero que establece, para no "... seguir hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia". (37)

El citado Jurista argumenta acertadamente, que " So-- lamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legisla-- ción de un pueblo convenga á otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ése fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, -- porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que ésas leyes hayan sido, dejen de ser-- adecuadas a la situación del pueblo para quién se dictaron". (38)

" Conociendo el Gobierno ése grave mal y queriendo - remediarlo sin demora, nombró el 6 de octubre de 1802 una comi-- sión... a fin de que formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Esa comi--- sión se dedicó asiduamente a desempeñar su encargo, y había ya -

(37) Edit. Librerías " La Ilustración " 1883. p. 6.

(38) Martínez de Castro, Antonio. Op. Cit. p. 5

concluido el libro Io. cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invación extranjera. Insistiendo el Gobierno su notable empeño de que tenga la Nación Códigos propios, el 2º de Septiembre de 1868 encomendó a la comisión actual que formara un nuevo proyecto, teniendo a la vista el libro Io. ya citado". (39)

Por su parte el Jurista Celestino Porte Petit, manifiesta acerca de los trabajos de elaboración del Código Penal, que " El C. Presidente de la República, Lic. Don. Benito Juárez, ordenó que se nombrara una comisión para que formulara un Proyecto de Código Penal. Así, el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861 una comisión integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó el Lic. Don Carlos Ma. Saavedra al Lic. Ezequiel Montes.

La comisión anterior estuvo trabajando hasta el año de 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión Francesa. El mismo Lic. Don. Benito Juárez, una vez reestablecida la paz en la República, por conducto del Ministro de Justicia, Lic. Ignacio Mariscal, nombró con fecha 2º de Septiembre de 1868, una nueva comisión con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas del Lic. Antonio Martínez de Castro como Presidente, y de los Lic. Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega como miembros de la misma y del Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como Secretario.

(39) Martínez de Castro, Antonio. Ob. Cit. p. 6

El Código Penal de 1871 consta de 1152 artículos y 28 transitorios". (40)

De la redacción anterior, podemos concluir que el Código Penal de 1871, vendría abrir las puertas de la Justicia, tipificando las diferentes conductas delictivas y con una serie de mandatos que establecían las penas y reglamentos Judiciales aplicables a al país.

Tomando en consideración lo vertido con antelación, podemos argumentar que en nuestra legislación Penal, el primer Código que tuvo México, fue el de 1871; para el Distrito Federal Federal y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación. Expidiéndolo el Congreso de la Unión en fecha 7 de Diciembre del año de 1871 y comenzando a regir el día 2 de abril de 1872, siendo Presidente de la República Mexicana, el Licenciado Don Benito Juárez.

La figura en estudio de 'robo', se encuentra plasmada en el libro tercero de los delitos en particular, título primero, relativo a los "delitos contra la propiedad", en el capítulo primero del mencionado Código, se encuentra definida la conducta de robo; artículos del 368 al 404, siendo de importancia solamente señalar para nuestro estudio, los artículos 368 contemplado en el capítulo primero; el 387, 388 y 389 contemplados en el capítulo segundo; el 398, 400 y 404., éstos últimos contemplados en el capítulo tercero referente al robo con violencia a las personas y que a continuación redactaré:

(40) Evolución Legislativa Penal en México. 1a. ed. Edit. Editorial Jurídica Mexicana., México. 1965. p. 22.

" Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se --
apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimien-
to de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

" Artículo 367.- Se castigará con cinco años de prisión
el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén ha-
bitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias".

" Artículo 368.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, -
aposeno ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no só-
lo los que están fijos en la tierra, sino también, los movibles, -
sea cual fuere la materia de que estén contruidos".

" Artículo 369.- Llámense dependencias de un edificio:
los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que ten-
gan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los mu-
ros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro -
de ellos, aún cuando tenga su recinto particular".

Dentro del capítulo Tercero, encontramos las disposici-
ones referentes al robo con violencia a las personas:

"Artículo 398.- La violencia a las personas se distin-
gue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza

material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

"Artículo 400.- En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase".

" Artículo 404.- Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527. sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vallan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión".

El Jurisconsulto Antonio de P. Moreno, considera que " La designación ' Delitos contra la Propiedad ', empleada por el Código Penal no es de extremada exactitud, pues las infracciones reunidas bajo ese epígrafe... no están integradas solamente por hechos dirigidos contra el derecho de propiedad, sino --

también contra la posesión, hasta en su forma más rudimentaria, - de mera tenencia de las cosas, y aún contra los derechos reales y en ciertos casos contra derechos provenientes de obligaciones. -- Así que la expresión 'propiedad' debe entenderse aquí en un amplio sentido como comprensiva de todos los derechos que forman el patrimonio del hombre, es decir, de sus derechos patrimoniales". (41)

Analizando lo que hemos venido redactando, con respecto del Código Penal del año de 1871, nos encontramos que fué el primer Código Penal que logró dar al pueblo mexicano disposiciones legales necesarias creadas por el poder legislativo de nuestro país, traducándose en mandamientos previamente establecidos rigiendo el orden social en México y lograr con ello principalmente una verdadera justicia, aplicando los medios legales al caso concreto.

Uno de los beneficios que trajo el Código Penal de 1871 al pueblo de México, fué el interés Jurídico de definir en el Código las conductas delictuosas, para el efecto de mejorar su observancia, y adecuación correcta de un hecho ilícito, a la descripción legal.

Por otra parte, de las disposiciones contenidas en el Código de referencia, considero como beneficio, la creación de la tipología del delito de robo, toda vez que define dicho tipo en -

(41) Ob. Cit. p.p. 135-b.

forma clara y concisa, conteniendo los elementos esenciales para la configuración del delito de robo.

Asimismo, la denominación " Delitos contra la Propiedad " adoptada por el Código de referencia, es incorrecta, toda vez que, que la propiedad es un término que es extensivo a la posesión o a la simple tenencia de la cosa o a los derechos reales y no en exclusiva a la propiedad propiamente dicha.

Considero de la redacción del tipo de robo, previsto en el artículo 368 del Código aludido es correcta, toda vez que la definición vertida es precisa, conteniendo en ella, los elementos esenciales.

b).- Código Penal del año de 1929.

" Los Primeros Gobiernos Revolucionarios nombraron diversas comisiones encargadas de llevar a cabo la revisión de los viejos Códigos Mexicanos. En lo concerniente a materia penal, la comisión que se nombró en 1925 dió cima a su tarea. En 1929 se termina por José Almaráz y Luis Chico Goerna, el proyecto que el Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que le confirió el Congreso, sancionó como Código Penal el 30 de Diciembre del mismo año". (42)

" El Presidente de la República, a fines de 1925, nombró por conducto del Secretario de Gobernación una comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los señores Lic. Ygnacio Ramírez Arriaga, Lic. Antonio Ramos Pedrueza y Lic. Castañeda. Posteriormente, o sea en el mes de mayo de 1926, fué nombrado, para substituir al Lic. Castañeda, el Lic. José Almaráz, quedando finalmente integrada la comisión por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaráz". (43)

Importante es sin duda mencionar, que dada la revisión -- realizada en el Código Penal de 1871, para el efecto de dar un nuevo Código al pueblo de México, con mejores reformas y avances de justicia, el Código Penal de 1929, resultó ser una ley de aplicación y observación complicada, debido a su extenso articulado, -----

(42) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edit. - Losada S.A. p. 1244.

(43) Portes Petit, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. - Edit. Jurídica Mexicana. México. 1965. p. 30.

dejando de ser una ley eficiente y congruente a la realidad en - que vivía el pueblo de México, y como consecuencia la aplicación injusta de la Ley .

Por lo que se reficre al Código de referencia, en el título vigésimo, de los delitos contra la propiedad', capítulos primero segundo y tercero, referentes al robo en general, robo sin violencia y al robo con violencia, respectivamente, se encuentran plasmados en los artículos del 1,112 al 1,143, siendo importantes solamente señalar, para nuestro estudio, los artículos; 1,112, 1,133, - 1.134, 1,135, 1,139 y 1,141., que a la letra dicen:

" Artículo 1,112.- Comete el delito de robo: el que se - apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

" Artículo 1,133.- Se sancionará con dos a cuatro años de segregación el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados, o en sus dependencias. Si el robo se comete en cualquiera de los lugares mencionados, pero éste no está -- habitado, la segregación será de un año".

" Artículo 1,134.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, se comprenden: no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos".

" Artículo 1,135.- Llámense dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros -- exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tenga su recinto particular".

" Artículo 1,139.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza - material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

" Artículo 1,141.- Cuando se ejecute un robo con violencia se formará el término medio de la sanción, agregándose dos años a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de veinte -- años".

El Código Penal de referencia, conservó inexacta la -- denominación " Delitos contra la Propiedad ", crítica hecha en el comentario al Código Penal de 1871.

Asimismo la definición de la figura delictiva de robo, en el Código Penal de 1929, contenida en el artículo 1,112, la conservó sin cambio alguno, con respecto del Código de 1871.

Se le aprecia al Código Penal de 1929, importante avance en relación al tipo de robo en casa habitación, figura plasmada en el artículo 1,133, se modifica la penalidad, disminuyéndola de 2 a 4 años de segregación, aplicando dicha penalidad en base al prudente arbitrio del juez. Asimismo se le agrega al tipo en cuestión, en su parte final, que a la letra dice: " si el robo se comete en cualquiera de los lugares mencionados, pero éste no está habitado, la segregación será de un año. Del análisis del párrafo anterior, me parece incorrecta la disminución de la penalidad, toda vez que no deja de existir la conducta peligrosa del delincuente al penetrar y cometer el robo en una casa o lugar deshabitado; peligrosidad que no desaparece aún con la ausencia de los moradores, ya que si bien es cierto, seguirá existiendo la inseguridad en el seno familiar; esto es atentando contra la seguridad y bienestar de la familia.

c).- Código Penal del año de 1931.

" El Código Penal de 1931, cuya comisión redactora quedó - integrada por los Licenciados José Angel Ceniceros, por la Secretaria de Gobernación; José López Lira, por la Procuraduría General de la República; Alfonso Teja Zabre, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; por la Procuraduría de Justicia de la propia Jurisdicción, Luis Garrido, y, finalmente por los jueces penales, Ernesto G. Garza". (44)

" Entre los beneficios que la Legislación Penal de 31 trajo a nuestro País, figura no sólo el asegurar la defensa social mediante la aplicación científica de las penas, sino el haber creado - el interés por el estudio especializado de las ciencias penales". (45)

El Jurista José Angel Ceniceros señala otros beneficios que aportó el Código Penal de 1931, diciendo que, "... lo que agradó es que se había hecho una ley sencilla, de fácil manejo y con un articulado reducido. Fués frente a los 1,300 artículos del Código de Almaráz, el Código de 1931 sólo tenía 390, siendo a nuestro juicio una de las principales reformas, la referente al arbitrio judicial" (46)

(44) De P. Moreno, Antonio. Ob. Cit. p. 47

(45) Ceniceros, José Angel. Un discurso sobre el Código Penal de 1931. Edit. La Justicia. Serie de Estudios Juridicos. México D.F. 1977. p.12.

(46) Ob. Cit. p. 9.

Es sin duda alguna importante señalar, que el Código Penal de referencia; modificó el título que agrupaba a la figura delictiva de robo " delitos contra la propiedad " por " delitos en contra - de las personas en su patrimonio ". Dicho Código Optó en sustituir el término propiedad, por el de patrimonio, término que es más apro piado, ya que abarca de una manera más amplia a los derechos patri moniales.

El Código Penal de 1931, es un ordenamiento de mérito - indiscutible, lo que agradó de éste Código, fué que se había hecho una ley sencilla, de fácil manejo y von un articulado reducido de 390.

Durante la larga vida del Código, se han elaborado una gran cantidad de estudios en beneficio de su correcta aplicación, asimismo los Tribunales han elaborado abundante Jurisprudencia, - que pone de manifiesto el interés para cumplir con las finalida- des de impartir Justicia día con día, con mayor exactitud al caso concreto, estandose acorde con la realidad y el momento.

Dicho Código fué promulgado el 14 de agosto de 1931, - comenzando a regir el día 17 de Septiembre del mismo año, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Pascual Ortiz Rubio.

En Relación al delito que estudiamos, el Código Penal de 1931, en su libro segundo, de los delitos en particular, titu-

lo vigésimo segundo, relativo a los " Delitos en contra de las - personas en su patrimonio " y precisamente en el capítulo I del - mismo, se encuentra plasmada la figura delictiva del delito de robo, artículos del 367 al 381 bis, siendo únicamente necesario para nuestro estudio mencionar los siguientes artículos: 367, 372, 373 y 381 bis párrafo primero, que a la letra dicen:

" Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de - la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

" Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis - meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

" Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza - material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de - intimidarla".

"Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán

de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos".

De la definición del tipo de robo en su artículo 367 del Código de referencia, se observa que no hay modificación alguna, siendo reproducido del Código Penal de 1929, sólo cambia el número del artículo. En cuanto a los artículos señalados con anterioridad; el tipo de robo en casa habitación se reduce a un solo tipo.

CAPITULO TERCERO

Elementos Constitutivos del delito de Robo.

1.- Concepto de Robo.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia Federal, en su Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo, relativo a los " Delitos - en contra de las personas en su Patrimonio ", se encuentra plasmada la figura de robo simple, en el Capítulo Primero del mismo.

El artículo 367, es el artículo que describe la conducta -- ilícita de robo, que a la letra dice: " Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley ".

A dicho concepto se le conoce técnicamente como un tipo, - en el que describe la conducta típica, por su parte dicha conducta ilícita encuentra su complemento en los artículos 370 y 371 primer párrafo, mismos que se refieren a la penalidad del robo simple o - básico, y que a la letra son:

" Art. 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa -- hasta cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de -- cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción -- será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta -- hasta quinientas veces el salario".

"Art. 371.- Para estimar la cuantía de robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se le aplicará prisión de tres días hasta cinco años".

Asimismo, en lo que respecta al Código Penal para el Estado de México vigente, relativo a los " Delitos contra el Patrimonio" en el artículo 295 describe la figura de robo simple, en los siguientes términos: " Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley". De las descripciones del tipo de robo, en ambos Códigos Penal, encontramos -- los mismos elementos constitutivos, que reunidos todos ellos se --- configura dicho ilícito.

2.- Elementos del Tipo de Robo.

Como sabemos, la conducta típica del delito de robo, la encontramos descrita, tanto en el artículo 367 del Código Penal para el -- Distrito Federal vigente, como en el artículo 295 del Código Penal -- para el Estado de México vigente, de la cuál se desprenden los siguientes elementos constitutivos del tipo de robo:

- a). Apoderamiento.
- b).- Cosa.
- c).- Mueble.
- d).- Ajena.
- e).- Sin Derecho.
- f).- Sin Consentimiento.

A continuación analizaremos por separado, cada uno de los -- elementos enunciados con anterioridad, y que reunidos todos ellos, -- se integra el tipo de robo simple o básico.

- a).- Apoderamiento.

" El apoderamiento -- Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del -- propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en --- el delito de robo se limita a la acción de aprehender o - - - - -

tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; -- así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el -- ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por me-- dios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la - tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingre--- sar a su control por procedimientos tales como el empleo de ter--- ceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de apre-- hensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en conse-- cuencia, requisito indispensable del robo". (47)

El artículo 369 del Código Penal Mexicano en vigor, dispone que ' para la aplicación de la sanción, se dará por consumado -- el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la --- cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella '.

De la redacción anterior observamos, que nuestro Código - Penal define en forma clara y precisa, el momento consumativo del -- robo; en el preciso instante en que el ladrón se apodera de una --- cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento.

Antonio de P. Moreno, expresa en relación al apoderamiento que " Apoderar es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder". (48)

(47) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 169.

(48) Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. México. 1968. p. 141.

Asimismo, Mariano Jiménez Huerta, considera que, " El nucleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el diccionario de la Academia Española, como ' Ponerla bajo su poder ". (49)

" Para nosotros resulta claro que el término 'Apoderamiento' expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular..." (50)

Para Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, " - El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se ' ejerce sobre ella un poder de hecho ' como expresa el artículo 790 c.c. " (51)

Podemos concluir de lo anterior, que el apoderamiento, es la conducta o hecho ilícito, cometido por el sujeto activo, encaminada a sustraer la cosa del propietario o detentador legítimo sin su consentimiento.

Por otra parte es importante señalar, que los elementos; -- Apoderamiento y sin consentimiento, de la figura delictiva de robo: son los que lo diferencian, de otras figuras de enriquecimiento ilícito. Es decir si analizamos los elementos constitutivos del delito de robo, con otras figuras jurídicas patrimoniales, como el abuso -

(49) Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. ed. 4a. Edit. Porrúa, S.A. -- México. 1981. p. 27

(50) Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. ed. 5a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. p. 25

(51) Código Penal Anotado. ed. 11a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. p. 813.

de confianza y el fraude, podemos observar, que: En el delito de robo, el sujeto activo sustrae la cosa ajena mueble, apoderándose de ella, poniéndola bajo su poder, ejecutando dicha acción, sin el consentimiento del propietario o detentador legítimo.

En cambio en la figura de abuso de confianza, se transmite previamente la tenencia y no el dominio, del bien ajeno mueble, mediante el consentimiento que otorga el propietario o detentador legítimo, al sujeto activo. Por cuanto a la figura de fraude, la cosa ajena mueble o prestación, es entregada voluntariamente al sujeto activo, por el propietario o detentador legítimo, en razón de que existe engaño ó aprovechamiento del error, en que éste se encuentra. -
Apreciándose, que la diferencia entre el robo y los ilícitos patrimoniales expresados, es que en éstos existe el consentimiento por parte del propietario o detentador legítimo, en proporcionar la cosa ajena, en cambio en la figura de robo el sujeto activo se apodera de la cosa, sin el consentimiento del propietario.

b).- Cosa.

" El vocablo " cosa " - ha escrito elocuentemente de - Narciso - es de los más poliédricos, pues asume un diverso significado según la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho. - En sentido Filosófico, es cosa todo lo que abstractamente existe; todo lo que puede ser concebido por la mente; toda entidad, incluso imaginaria, como la idea. En sentido Físico, denota lo que --- tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestro sen-tidos, como, por ejemplo, una nube o una máquina. En sentido Econó mico indica todo lo que delimitable exteriormente, puede quedar - sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa, Físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los inverés de un sujeto determinado... se sobreentiende que cuando la ley penal habla de "cosa" emplea el vocablo no sólo en su significado material, sino también jurídico, esto es, previsto de los atributos necesarios para in-dicar un bien". (52)

" Elemento cosa. En principio, se debe entender por la misma, todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación, ya que como hemos asentado, la conducta descrita por la ley consiste en la toma o aprehensión material de una cosa quebrantando una posesión ajena y con ánimo de apropiación".(53)

(52) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. P. 38-9.

(53) Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial.(Delitos Patrimoniales)ed. 2ª.Edit. Cárdenas Editores y Distribuidor.,México,D.F. 1970.p. 22.

" Son objeto del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara -- irreductibles a propiedad particular, como por ejemplo, integran el patrimonio artístico o histórico de la Nación". (54)

Celestino Porte Petit, nos dice al respecto, que " debe estimarse como cosa; a cualquier objeto material " susceptible de apropiación" y con valor económico o afectivo". (55)

" La cosa ha de tener algún valor, bien sea éste apreciable en dinero, o simplemente de afección e inestimable pecuniariamente, v.g., los recuerdos de familia o personales: cartas, retratos, manuscritos, etc. A esta diversa categoría de valores hace referencia el artículo 371 del Código Penal, pues tras de establecer -- que 'para estimar la cuantía de robo se atenderá exclusivamente el valor intrínseco-permutable en dinero según las prescripciones del 370- del objeto del apoderamiento' , estatuye una pena especial para cuando '... Por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor...' El Código sigue en este punto la mejor dirección jurídica, pues el patrimonio no se integra sólo por las cosas que tienen un valor de cambio estimable en dinero, sino también por -- aquellas que únicamente tienen un valor en uso, esto es, que satisfacen los gustos, las aficiones y los afectos de su titular. -- Empero, si conforme a las imperantes concenciones económicas y - (54) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 39.

(55) Robo Simple (Tipo Fundamental, Simple o Básico) ed. la. Edit. Porrúa, S.A. México. 1984.p. 27.

sociales, la cosa careciese de valor en cambio y de valor de afectación, el delito de robo no sería configurable pues faltaría el interés jurídico patrimonial en el tutelado". (56)

De las citas anteriores podemos concluir, que la palabra o término 'cosa' viene siendo sinónimo del vocablo bien, y que éste se traduce en el bienestar que le proporciona al individuo, dicho término, para ser objeto del delito de robo, no sólo requiere que tenga un valor económico, sino también puede ser objeto de robo, cualquier 'cosa' que tenga un valor estimativo.

c).- Mueble.

" El Código Penal en el artículo 367, requiere como un elemento típico, el que la cosa sea mueble, y éste concepto tiene su base en la movilidad, transportabilidad de la cosa. Es por tanto, para el derecho penal cosa mueble, aquella que " puede ser transportada de un lugar a otro". (57)

" De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas, es decir, entendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llaman muebles -movibles- a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; entre otras palabras, las cosas muebles no tienen fijez y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales somovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas". (58)

(56) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 44-5.

(57) Porte Petit, Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 48.

(58) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. P. 172.

Francisco Pavón Vasconcelos, dice: "La Regulación de la cosa, como objeto material del delito, hace imprescindible su naturaleza mueble, según expresa exigencia del artículo 367 del Código. El apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble y, en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto el que debe servir para fijar el concepto de cosa mueble.

La doctrina en general se muestra conforme en que cosa mueble para los efectos penales es todo objeto material o corporal de naturaleza "movible", es decir, que puede ser transportable de un lugar a otro..." (59)

"... el elemento mueble, distingue al robo de otros delitos en contra del patrimonio, como el fraude y el llamado despojo entre nosotros o usurpación en otros países. Pero ¿ que son los bienes muebles para el derecho civil, ya que el derecho penal no los define ?. El artículo 752 del Código Civil distingue los bienes muebles por su naturaleza, de los bienes muebles por disposición de la ley.

Son bienes muebles por su naturaleza, según el artículo 752 del mismo ordenamiento, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Los muebles por disposición de la ley, son las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles, las embarcaciones, los materiales de la demolición de un edificio y los que se hubieran acoplado para repararlo o para construir uno nuevo, en tanto no se hayan empleado en la fabricación, así como los derechos del autor". (60)

(59) Comentarios de derecho penal. (Parte Especial). ed. 5a. Edit. Porrúa. S.A. México. 1982. p. 37.

(60) F. Cárdenas Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. ed. la. Edit Porrúa, S.A. México. 1977. p. 147.

Mariano Jiménez Huerta, señala, que: " notodas las cosas que el derecho civil califica de "muebles" son susceptibles de ser removidas corporalmente del lugar en que se encuentran. Las obligaciones, derechos, acciones y derechos de autor que según los artículos 754 y 758 del código civil se consideran bienes muebles, no pueden devenir en posibles objetos del delito de robo, dada su naturaleza incorporal". (61)

d).- Ajena.-

" La cosa mueble, objeto material del delito de robo ha de ser "ajena". Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto-activo del delito.

En el delito de robo se tutela penalmente el patrimonio o, de otra manera dicho, la posesión de las cosas muebles que integran dicho patrimonio..." (62)

Para Celestino Porte Petit Candaudap, " ... cosa ajena es, la que no nos pertenece por no ser propia". (63)

(61) Ob. Cit. p. 45

(62) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p.p. 47-f

(63) Ob. Cit. p. 54.

P. Cárdenas Raúl, expresa a éste respecto, "... Por cosa ajena debe entenderse aquella que no pertenece al agente activo, concepto que debe aplicarse a todos los delitos patrimoniales -- definidos en nuestro Código Penal..." (64)

" La cosa ajena . es la que no pertenece al sujeto activo..." (65)

De lo anterior y haciendo un análisis, el término cosa, de acuerdo a la ley deberá ser ajena al sujeto activo, objeto material del delito de robo, cuyo elemento es esencial para que se configure el delito de robo, siempre y cuando se reúnan todos -- los demás elementos que se descomponen del tipo de robo.

e).- Sin Derecho.

" El artículo 367, contiene como elemento típico: sin derecho.

Esta expresión es criticable a virtud de que viene a constituir una antijuridicidad especial tipificada, y la antijuridicidad es un elemento esencial de todo delito". (66)

(64) Ob. Cit. p.29.

(65) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. ed. 5a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1981. p. 405.

(66) Porte Petit Gandaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 71.

Respecto al término ' sin derecho ', el maestro Raúl P. Cárdenas, opina que: " Elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito. Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general..." (67)

Francisco González de la Vega, opina respecto al término ' sin derecho ' que: " La mención que hace nuestro Código al describir -- el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos -- los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o -- antijurídicamente..." (68)

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, hace notar al respecto, - que: " No basta para integrar la conducta típica del delito de robo que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena; necesario es, que éste quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente, -- pués en el artículo 367 se condiciona la relevancia típica de la -- conducta que describe, a que el apoderamiento se efectúe ' sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley... la frase sin derecho y sin -- el consentimiento, de la persona que puede disponer de ella (de la cosa)' es notoriamente - - - - -

(67) Ob. Cit. p. 153.

(68) Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. p. 179.

redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa 'sin derecho' o antijurídicamente". (69)

Examinando los comentarios vertidos con anterioridad, referente al elemento 'sin derecho' en el tipo de robo, considero que es sin duda alguna, un elemento innecesario que describe nuestra legislación penal, para la integración de éste hecho, toda vez que si no se hiciere mención de dicho elemento, de igual manera se configuraría el delito de robo, por tratarse de un requisito que se encuentra impregnado en dicha conducta típica, y en cualesquier otro tipo delictivo, descrito por la ley, ya que toda conducta típica, es contraria al derecho y llevará siempre inserto el término 'sin derecho'.

f).- Sin Consentimiento.

" La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados, por el autor, a saber son:

a).- contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de - - - -

miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sí que agrava legalmente su penalidad.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c) Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, - sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente". (70)

Mariano Jiménez Huerta, señala, que: " Es en los delitos contra el patrimonio en donde con mayor alcance ejerce su influjo el consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en la casi totalidad de estos delitos, son derechos subjetivos individuales, esto es, bienes jurídicos en los que la voluntad de su titular es árbitro de la tutela... Quién consiente en que otro tome un objeto de su patrimonio, --- efectúa un acto jurídico que el derecho denomina donación; quién se apodera de un objeto sin el expresado consentimiento, realiza un hecho antijurídico que la ley penal cataloga como robo". (71)

(70) González de la Vega, Francisco, Ob. Cit. pp. 179-180-

(71) Ob. Cit. p.p.57-f.

" Si la persona que tiene derecho a disponer de la cosa, da su consentimiento para que otro se apodere de la misma, hay una atipicidad y por lo tanto, no hay delito, pues falta un elemento de tipo: sin consentimiento". (72)

"... si el agente se apodera de la cosa, ' con consentimiento ' actúa con derecho, y por lo tanto su conducta no es antijurídica". (73)

(72) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 57-f-

(73) F. Cárdenas Raúl. Ob. Cit. p. 153.

CAPITULO CUARTO

CLASES DE ROBO.

En nuestro Código Penal vigente, para el Distrito Federal, como hemos venido observando, se encuentra plasmado el tipo de robo -- simple ó básico, mismo que se encuentra regulado en el artículo 367; por lo que si a tal tipo se le adicionan diferentes circunstancias -- al ejecutarlo, ésto dará por resultado, la integración de nuevas conductas ilícitas, es decir, se configurarán diversas clases de robo. Circunstancias que se encuentran contenidas en los artículos; 372, - 381, y 381 bis del Código de referencia, mismas que considera nuestra Legislación Penal como las circunstancias que agravan la penalidad, por presentarse en el momento de ejecutar, un alto grado de peligrosidad por parte del sujeto activo. Las clases de robo son a saber: El robo simple o no calificado; cuya conducta ilícita no se -- agrava por no emplear violencia física ó moral al momento de realizar la aprehensión de la cosa ajena, por tal motivo dicho hecho delictivo, se adecuará perfectamente a lo descrito en el tipo de robo simple, ejecutándose dicha conducta por medios comisivos simples, -- es decir, no ponen en peligro la vida de la víctima, porque únicamente emplean la astucia, la destreza o la clandestinidad. Por lo que -- se refiere al robo calificado, se determina por las siguientes circunstancias, las de lugar, las personales y por lo medios empleados.

Los artículos 381, 381 bis y 372, correspondientes al Código -- citado anteriormente, contienen las diferentes clases de robo calificado, cuya circunstancias los agravan y que a la letra son:

" Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta -- cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II.- Cuando lo cometa un dependiente ó un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra -- cualquiera otra persona;

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes, y

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo -- particular o de transporte público;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de --- confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otro en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII.- Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan -- obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad.

"Artículo 361 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehiculo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crias. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo".

" Artículo. 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

" Los tipos anteriormente descritos se forman con los elementos del tipo básico, autónomo e independiente (artículo 367), más un nuevo o nuevos elementos constituidos por la circunstancia especial, ya sea en razón del medio empleado, de lugar o personales, -

que los complementa y cualifica ". (74)

1.- Por Circunstancias de Lugar:

" Robos calificados por circunstancias de lugar.- En Términos de generalidad, el derecho penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente. Así el Derecho Romano consideraba como hurto especial el realizado en los templos o en los bienes de los Dioses (Sacrilégium), y como hurto calificado o extraordinario el cometido en los balnearios u otros lugares públicos, así como el realizado en los domicilios por medio de la fractura.

Dentro del vigente sistema Legislativo, como circunstancia de cualificación del robo consistentes en el lugar donde se comete, podemos distinguir los siguientes casos: a) Robo en Lugar Cerrado; b) Robo en Edificio, Vivienda, Aposento o Cuarto que estén habitados o destinados para habitación; c) Robo de Vehículo Estacionado en la Vía Pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; d) Abigeato en Campo Abierto o Paraje Solitario ". (75)

1.- Robo en Lugar Cerrado.

El mencionado delito agravado, se encuentra definido en --

(74) Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. - Parte Especial. ed. 5a. Edit. Porrúa, S.A. 1982. p. 76.

(75) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 192.

el artículo 381 bis , fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, estableciendo una penalidad de hasta cinco años de prisión a quién lo cometa, sin perjuicio de la sanción que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, mismos que se refieren a la pena del robo simple, cuya sanción esta basada en cuanto al valor de lo robado. Por lo que en las diferentes clases de robo calificado, la penalidad aumenta en razón a las circunstancias que se adicionan al tipo básico.

Por su parte, Francisco González de la Vega, nos dice sobre lugar cerrado, que: " Algunos de nuestros Tribunales, ante la ausencia de una definición legal de lugar cerrado, han afirmado que dentro del concepto no pueden comprenderse las edificaciones sino sólo los terrenos circundados en cualquier forma, afirmando que " Cuando se trata de definir conceptos jurídicos no precisados por el Código vigente, debe acudir el Juzgador a los Código anteriores a fin de determinar cuál éra en ellos la definición del punto en cuestión y que, en consecuencia, debe entenderse por esos lugares exactamente lo que prescribía la segunda parte del artículo 386 del Código Penal de 1871 ". Esta interpretación por respetable que sea, deja sin suficiente represión aquellos peligrosos robos

en que el ladrón, sea furtivamente o por medio de la violencia - en las cosas, se introduce en bodegas, establecimientos comerciales, fábricas, etc.

Por nuestra parte, pensamos que al no contenerse en el Código vigente una definición jurídica de "Lugar Cerrado", el -- alcance de ésta locución debe establecerse conforme a sus signi-- ficados vulgar y gramatical. Lugar de locus, sitio y cerrado lo -- que se encuentra interceptado en su entrada o salida, son las -- palabras que componen la frase usada por nuestros textos legales. Lugar cerrado será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya -- entrada o salida se encuentren interceptadas, Gramaticalmente -- tienen ése carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios -- en general a los que las personas no tengan libre acceso por -- estar interceptados; también tendrán ése carácter los simples -- parques, corrales o terrenos aislados por divisiones o vallada-- res de cualquier material. Claro es que no basta que el delito -- se cometa materialmente en esos sitios, pues la costumbre juris-- prudencial Mexicana, con magnífico sentido interno de la califi-- cativa, ha resuelto sistemáticamente que cuando el ladrón tiene -- libre acceso al lugar en que comete el robo, no habrá lugar a -- la agravación de penalidad, porque la calificativa, aparte del -- elemento objetivo: sitio en que se cometió el robo, supone un -- elemento de antijuridicidad, o sea que el ladrón se haya intro-- ducido ilícitamente, por decirlo así, allanando o violando el -- lugar previsto por la ley". (76)

(76) Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. ed. 26a. Edit. Porrúa S.A.. México. 1993. p.p. 194-5.

Sigue opinando, Francisco González de la Vega, al respecto, que:

" Para una certera interpretación, no puede acudirse a una simple relación histórica de nuestros antecedentes legales, porque la actual legislación ha cambiado radicalmente el alcance de la calificativa, no pudiendo servir, para explicarla, derogados preceptos legales dictados en su tiempo para resolver reglamentaciones distintas. La definición ficticia de lugar cerrado de nuestros viejos textos - aparte de los defectos generales de todo sistema que dentro del Derecho Penal se aparta de la realidad de los fenómenos- se justificaba en la época de su vigencia porque las mismas codificaciones reglamentaron por separado otros casos de lugar cerrado, no contenidas en su falsa definición: Por ejemplo, los cometidos en edificios o cuartos no habitados ni destinados a habitación". (77)

De lo anterior se deduce que no hay uniformidad, cuando la Doctrina se refiere al concepto de "lugar Cerrado" y dada la gran complejidad que se presenta en nuestro Derecho Penal al tratar de interpretar que se entiende por "lugar Cerrado", y como consecuencia de la falta de una definición legal en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, considero la necesidad de que se inserte la definición de lugar cerrado en la fracción I del artículo 381 en dicho ordenamiento.

b). Robo en edificio, viviénda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.

Dicho delito agravado o complementado, se encuentra ---- plasmado en el artículo 361-bis primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Francisco González de la Vega, opina al respecto: " La - circunstancia calificativa de que el robo se cometa en edificio, viviénda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, ha sido interpretada por la jurisprudencia mexicana en el racional sentido de que, para la agravación de la penalidad, no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de esos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquier forma, subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de sus moradores; en otras palabras, la calificativa requiere, además de la comisión del robo en la morada, una especie de allanamiento de la misma. El Magistrado Don Carlos L. Angeles, - que tan importante colaboración prestó a los trabajos de redacción de la Legislación vigente, afirma: " La ley, al establecer la calificativa de robo en casa habitación, tuvo por finalidad - proteger de una manera amplia la inviolabilidad del domicilio con la fuerza psicológica de una sanción mayor, siempre y cuando los dueños de la casa habitación no franqueen voluntariamente las ---- puertas al delincuente por cualquier circunstancia; en caso contrario, al cometer el delito de robo, el delincuente viola, más que la respetabilidad del domicilio, la confianza que el ofendi-

do ha depositado en él; en este caso carece de razón de ser la protección que el legislador ha querido darle, puesto que voluntariamente ha renunciado a dicha protección, quedando a su incumbencia directamente la vigilancia de su hogar. El robo cometido en estas condiciones debe considerarse como simple".

Por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, debe entenderse toda construcción, de cualquier material, que sirva, al cometerse el delito, de albergue, residencia u hogar a las personas, aún en el caso de que en el preciso instante del latrocinio estén alejados sus moradores. Nada interesa que el edificio o la construcción no hayan sido erigidos propiamente para habitación o que sean más o menos inadecuados para este uso; basta la circunstancia de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal. Así será robo calificado el cometido en aquellas partes de los talleres, escuelas u oficinas en que de hecho habiten personas tales como porteros, veladores, etc.

Nuestro Código no menciona especialmente las dependencias de los edificios habitados, tales como corrales, azoteas, -- cocheras, lavaderos, jardines, etc.; no obstante el silencio de la ley cuando estas dependencias forman parte del edificio o casa por estar encerrados en el mismo recinto, debe estimarse existente la calificativa, por formar un todo con el edificio habitado o destinado para habitación". (7F)

c).- Robo de Vehículo Estacionado en la Vía Pública, o en lugar destinado a su guarda o reparación.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su -- artículo 381 bis parte segunda, establece dicho delito complementado o calificado, sancionándolo además de la pena que le corresponde por el robo simple: de tres días a diez años de prisión.

Raúl F. Cárdenas, opina al respecto: Que, " Por vía Pública debemos entender la calle, el arroyo trazado para la circulación de peatones o vehículos, esté o no asfaltado, tenga o no banquetas, esté o no limitado por casas, y en mi opinión, también las arterias de alta velocidad, como lo son los periféricos, viaductos. etc., e inclusive las carreteras, son vía pública". (79)

El mencionado delito se caracteriza, por la consolidación de los legisladores al tratar de poner freno, a las circunstancias suscitadas en el robo calificado en cuestión, ya que en los últimos años, se ha incrementado el delito de robo de vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública, dado el problema urbano, - como es la explosión demográfica, asentándose las familias en lugares muy reducidos, que hacen inexistente precisamente los espacios, para el efecto de la guarda de los vehículos, en un sitio seguro y apartado de los ladrones. Además de la vía pública, se procuró mediante la agravación de la pena, prevenir los robos de vehículos en lugares destinados a su guarda o reparación, por ejemplo: en los -- talleres, estacionamientos, etc.

d) Robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

El robo cometido con esta circunstancia se encuentra plasmada en la fracción VII, del artículo 381 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que cualifica éste tipo de robo, -- por cometerlo con dicha circunstancia, que lo agrava y lo hace más peligroso para el ofendido, ya que puede dar origen a que se cometan o configuren otros delitos más graves, en el sentido que la --- víctima se resista a ser robado y su instinto de conservación haga que se enfrente al ladrón y esto dé como resultado a que se cometa un delito diverso en su agravio.

e) Abigeato en Campo Abierto o Paraje Solitario.

Dicho delito agravado por las circunstancias de lugar en que es cometido, se encuentra previsto tanto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, como en el artículo 309 del Código Penal para el Estado de México vigente, cabe hacer hincapié, que el delito en mención ha disminuido su comisión para los efectos del Código Penal para el Distrito Federal en vigor toda vez, que día a día van en disminución los campos abiertos o -- parajes solitarios en su territorio, en donde, los animales se encuentran libres. Por lo que respecta a la figura agravada aludida -- para el Código Penal del Estado de México vigente, dicha conducta -- ilícita se comete con más frecuencia, en virtud, que en su territorio aún existen grandes extensiones de tierra, en donde los animales se encuentran libres, propiciandose de esta manera el robo de ganado mayor o menor, adecuandose dicha conducta ilícita al tipo -- en cuestión.

f) Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público:

La fracción VIII del artículo 3º1, hace referencia de tal circunstancia, misma que la considero en mi opinión correcta, ya -- que dicha agravación de la penalidad, está bañada en la confusión -- y desgracia en que atraviesa determinado lugar, por las circunstancias mencionadas en dicha fracción, y que el delincuente aprovechan do tales acontecimientos imprevistos y funestos; comete el robo con tra aquellas personas en su patrimonio, encontrándose en esos momen tos desorientados y desválidos, lesionándolos aún más, por la con-- ducta ilícita desplazada en su agravio.

g) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, re-- caudadora u otra en que se conserven caudales, contra personas --- que las custodien o transporten aquéllos:

El artículo 3º1 en su fracción X del Código Penal - - -

vigente, establece esta clase de circunstancia, dada la situación imperante hoy en día, a cuanto se refiere a la situación precaria económicamente, en la que atraviesa nuestro país, por lo que actualmente vá en aumento la comisión de ésta clase de robo agravado.

2.- Por Circunstancias Personales.

El artículo 361 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus fracciones de la II a la VI y de la XI a la XV, sancionan calificadamente al delito de robo cometido por circunstancias personales, que a la letra dicen:

" Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión en los casos siguientes...

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico -- contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier -- parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un -- salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su -- familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa -- donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o -

contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en donde prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajan o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado".

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitu

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ción e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas - o supuestas órdenes de alguna autoridad".

Francisco González de la Vega, Opina al respecto, que: " Hay una peculiaridad común a los robos cometidos con las características precedentes: en todos ellos se establece el supuesto - de que el actor, aparte del atentado contra el patrimonio, ha --- faltado a la confianza que en virtud de sus vínculos personales - se le ha dispensado; o dicho en otros términos; el aumento de sanción para los robos cualificados por condiciones individuales del autor, se justifica por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad al apoderarse de objetos que el propietario deja con fiadamente al alcance del infractor. Además, la agravación se explica porque es menester proteger legalmente con mayor eficacia - aquellos bienes que están expuestos a ún más fácil atentado". (FO)

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, sostiene, que: " Claramente se desprende de esta fatigosa descripción, que lo que motiva la agravación en exámen, es el quebrantamiento de la fé o -- seguridad que la ley presume existente entre los sujetos activo y pasivo..." (F1)

(FO) Ob. Cit. p. 198.

(F1) Ob. Cit. p. 74.

Haciendo un análisis breve, de las consideraciones anteriores se llega a la conclusión, de que el aumento de la sanción para esta clase de robos calificados, obedece a la razón de que en ellos se viola a la confianza puesta en el sujeto activo, al apoderarse de objetos ajenos, que el sujeto pasivo confiadamente los deja al alcance de la persona o personas que tiene a su servicio, por existir una relación laboral, entre trabajador y patrón.

Para proceder al estudio de estos robos calificados, vamos a seguir al jurista Francisco González de la Vega, quién en su obra ya citada, las reduce a tres, por razones metodológicas, y son a saber:

" robos cometidos por trabajadores (Domésticos, Dependientes, obreros, Artesanos, Aprendices y Discipulos); robos cometidos por ciertos dueños (Dueños contra sus asalariados y dueños - de Empresas contra sus huéspedes o clientes); y robos cometidos por huéspedes o comensales". (82)

" Entre el primer grupo de calificativas por circunstancias personales - Robo de Trabajadores - legalmente se mencionan: a) - robo de domésticos; b) robo de dependientes; y c) robo de obreros, artesanos, aprendices o discipulos.

a) robo de domésticos. - tres requisitos deben reunirse para la integración de esta calificativa. El primero, que la persona que cometa el robo tenga el carácter de doméstico, es decir, - de trabajador dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas y al servicio directo de los familiares que componen el domus. El siguiente requisito consiste en que el robo, - - - -
(82) Ob. Cit. p. 198.

con la plena existencia de sus diversas constitutivas, se cometa contra el patrón o alguno de sus familiares; el patrón es el contratador de los servicios del doméstico, utilizador principal de sus servicios, que se los paga en forma de salario u otras retribuciones; los familiares del patrón son los que con él conviven formando su hogar; no debe confundirse al familiar con el simple pariente, pues éste, por cercano que sea, puede ser ajeno al hogar; de las anteriores reglas se infiere que no podrá calificarse el robo cuando el doméstico se apodere, aún en el domicilio o lugar en que presta sus servicios, de cosas pertenecientes a -- extraños a la agrupación familiar. Por último la agravación de la penalidad se aplicará, sin distinciones en cuanto al lugar de ejecución del robo, en cualquier parte en que se cometa, siempre y cuando, por supuesto, estén reunidos los dos anteriores requisitos: Prestación de servicios domésticos y robo contra el patrón o sus familiares". (f3)

En lo que concierne a la figura en análisis, podemos concluir diciendo; que la agravación a la pena está en función a la violación de la seguridad o confianza cometida por el sujeto activo o doméstico, contra su patrón o sus familiares. El Código Penal, manifiesta de una manera clara lo que debe entenderse por domésticos, con el fin de evitar confusiones.

b) Dependientes.

Francisco González de la Vega, refiriéndose al robo cometido por domésticos, opina al respecto: " Siendo la noción de --

(f3) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 199.

los dependientes estrictamente del derecho mercantil, entendiéndose por tales a aquellos que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta -- del propietario de éste (párrafo segundo del artículo 309 del Código de Comercio), la posible existencia de la calificativa -- se limita a aquellos empleados del comerciante sin independencia en su actuación, autorizados para la contratación de ciertas operaciones y sometidos a las ordenes que reciban. Nuestro Código Penal, en la misma fracción y conforme a igual reglamentación, -- menciona los casos de robos realizados por dependientes o por -- domésticos, en consideración a que los primeros, debido a la --- tradición española, actualmente perdida en gran parte, quedaban asimilados al hogar del comerciante a quien servían". (84)

Del delito calificado en cuestión, contenido en el párrafo primero, fracción II del artículo 381 del Código Penal en vigor, se aprecia que la Legislación aún no ha definido lo que -- debe entenderse por dependiente, tomando como definición la del Código de Comercio en su artículo 300 expresando que; " se reputan dependientes los que desempeñan constantemente alguna o --- algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta -- del propietario de éste". Por lo que interpretando dicho concepto, se va aplicar a los casos concretos de robos, para una mejor impartición de justicia. Es de importancia, se defina lo que debe entenderse para los efectos del Código Penal, lo que debe entenderse por dependiente, ya que el Legislador no hace mención de ello.

c) Obreros, "Artesanos, Aprendices o Discipulos.

En la Fracción VI del artículo 381, del Código Penal para el Distrito Federal vigente, se encuentra plasmado dicho robo -- calificado, que a la letra dice: " Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discipulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado".

Francisco González de la Vega, sostiene al respecto, que " Aparte de la liga o contrato de trabajo, tácito o expreso, que implican esas cualidades personales, se requiere que los citados asalariados cometan el robo en los lugares en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado. Así --pués, en la calificativa, conciden dos circunstancias: que el -- agente sea asalariado y que cometa el robo en los lugares donde tiene acceso por razón del habitual trabajo. Sostiene en su crítica contra la reglamentación de la calificativa de la siguiente manera; " Lo que si nos parece censurable, es la condición de que sea habitual el trabajo o aprendizaje de los operarios, artesanos o discipulos, para que les sea aplicable la pena especial cuando roben en el lugar en que trabajen. El adverbio habitualmente, de que hace uso la ley, quiere decir 'por habito', -- esto es, por costumbre, por repetición, y bien puede suceder que robe en el taller un operario al que sólo se le ocupa por breves momentos, o un artesano al que se llama para que se encargue, -- por una sola vez, de un trabajo insignificante". (f5)

(f5) Ob. Cit. p.p. 200-1.

Para éste autor, el usar la palabra 'habitual' indica -- que sólo en los casos en que la persona que cometa el robo, lo realice en el lugar donde trabaje o aprenda de una manera repetida; será sancionado con la pena agravada, siempre y cuando exista una relación obrero-patronal.

Del contenido de la fracción VI, no se contempla, las definiciones de lo que debe entenderse por: obrero, artesano, aprendiz y discípulo, por lo cual considero se adicione el significado de dichos términos, para que de esta manera se distingan y se esté en aptitud de dictar una resolución más justa.

d) Cometido por los dueños de la casa o familiares.

El artículo 3º en su fracción IV, se refiere a otra - clase de robo calificado a saber: " Cuando lo cometa el dueño o - alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona:

Francisco González de la Vega, dice: " Aquí la palabra dueño está emplada como sinónima de patrón, contratador de los - servicios del dependiente o doméstico. Esta justa calificativa - obedece a la doble consideración de que el delito se comete no -- sólo con violación a la seguridad que de sus patrones esperaban - los asalariados, sino, en nuestro concepto, a que el delito resulta especialmente censurable, por que lo efectúa una persona que - disfruta de una situación patrimonial privilegiada en contra de - sus servidores víctimas de inferioridad económica. Llama la atención que el Código no mencione entre los posibles pacientes, aparte los domésticos y dependientes, a otros trabajadores como obreros, ar-

tesanos, aprendices o discípulos, que merecen idéntica protección legal. Por fortuna, la omisión se subsana en parte con la amplitud de la frase final del precepto: o contra cualquiera otra persona" - (86)

Analizando la cita anterior, considero que esta en lo justo la agravación de la penalidad, en ésta clase de robo calificado, ya que los patrones valiéndose de su condición y solvencia económica faltan al respeto, violando la confianza que en ellos (patrones) fué depositada, por el sujeto pasivo.

e) Cometido por los dueños, dependientes, encargados, o criados contra huéspedes o clientes.

El mencionado robo agravado, se encuentra previsto en la -- fracción V del artículo 381, que a la letra dice: " Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes ".

" El núcleo del tipo lo constituye asimismo el lugar de comisión del delito; ahí dónde el agente presta sus servicios al público. La violación de la confianza depositada en el agente se relaciona con los bienes que son objeto del delito; ' bienes de los huéspedes o clientes". (87)

(86) Ob. Cit. p.p. 202-3.

(87) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Ob. Cit. P. 833

Analizando este robo calificado, se observa que también -- existe una agravación por haberse violado la fé o seguridad depositada en los trabajadores, existiendo un aprovechamiento de la misma por conducto de los dueños, dependientes, encargados.

f) Cometido por huéspedes o comensales.

Este robo calificado se encuentra descrito, en la fracción III del mismo artículo 381 del Código Penal, que a la letra dice: " Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo".

Por su parte los Juristas Raúl Carrancá y Trujillo y -- Raúl Carrancá y Rivas, opinan al respecto, que: " Se entiende -- por 'huésped' , a los efectos de la fr. examinada, la persona -- alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u onerosamente; no -- el que da hospedaje, el mesonero, o amo de posada, que también -- es huésped.

'Comensal' es el que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos, gratuita u onerosamente también". (88)

Para concluir, según los términos empleados por la ley; -- debe interpretarse que la hospitalidad o comensalia, a que se refiere ésta fracción han de ser gratuitos, para operar la calificativa que se explica por ingratitud del agente del delito, para -- quién sin estipendio de ninguna naturaleza, bondadosamente le dá

(88) Ob. Cit. p. 833.

hospedaje, comensalía o lo obsequia, lo cual denota un acentuado peligro y maldad.

g) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

Considero en mi opinión, que nuestros legisladores acertadamente van a la vanguardia con la realidad criminal actual, en lo relativo en dar una mayor prioridad en legislar, en lo que se refiere a los casos de robo cometidos con el empleo de la violencia en las personas, por lo que con esto implica considerables -- beneficios, que culminarán al momento de interpretar y aplicar la norma jurídica al caso concreto, y no así en el delito en estudio ya que hay ausencia de tipo, en el Código Penal para el Distrito Federal.

Con relación a los incisos, XI, XII, XIII, XIV y XV, --- mismos que se han venido adicionando al Código Penal para el Distrito Federal vigente, en sus reformas recientes al artículo 381, dándo origen a nuevas clases de robos calificados, cuyas circunstancias previstas en ellos, los agravan. En dichas reformas se -- añaden nuevas circunstancias que ameritan agravación de la pena, sin perjuicio a la sanción que le corresponda por el robo simple, conforme a los artículos 370 y 371 del mismo ordenamiento antes -- enunciado, mismos robos calificados, vienen a responder al clamor de la colectividad, en la infortunada situación en que se vive en la actualidad, con respecto al gran incremento de robos ejecuta-- dos, por lo que nuestros legisladores al establecer nuevos tipos -- específicos de robo, se está más acorde a nuestra realidad criminal, por lo que así se aumenta la seguridad y bienestar a la socie-- dad, regulandose nuevas conductas antisociales, haciendo posible -- una mejor aplicabilidad de la justicia a los casos concretos.

3.- Por los medios empleados:

a) Robo Con Violencia.

Está tipificado en el artículo 372 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que a la letra dice: " Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

Francisco González de la Vega, opina al respecto; " El robo con empleo de violencia, llamado rapiña, reviste un carácter tan grave por el peligro que acarrea a las víctimas, que la mayor parte de las Legislaciones hacen de él especial incriminación". (f9)

Asimismo, el artículo 373, del mismo ordenamiento, viene a ser el complemento de la figura agravada en cuestión, toda vez que hace referencia a los tipos de violencia a las personas, que se pueden dar, en la ejecución del robo, que a la letra dicen: " La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Por su parte el artículo 374, del mismo ordenamiento, --- toma en consideración, la violencia ejercida a terceras personas (f9) Ob. Cit. p. 205.

que acompañan al sujeto pasivo, así como para propiciar la fuga, - refiriéndose que ' para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Francisco González de la Vega, sigue diciendo al respecto, -- que: " No es de extrañar la enérgica actitud de las Legislaciones, porque la violencia física o moral transforma al robo en una especial figura compleja en que concurren; el atentado contra el patrimonio, improbidad, característico de todo latrocinio, y el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por la amenaza o el constreñimiento), -- o sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica (por causarle lesiones u homicidio). Además, la temeraria acción de rapiña produce -- intensa alarma pública como indicio de inseguridad colectiva". (90)

Al respecto sigue expresando, Francisco Gonzalez de la Vega, que: " Debemos insistir en que se ha creado la figura del robo violento, para solucionar la grave complejidad de los robos en que peligrosamente concurren el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad biológica de la persona humana sin negar importancia a los robos con fuerza - - - - -

(90) Ob. Cit. p. 205.

en las cosas, éstos se limitan en su antijuridicidad a la lesión de los derechos patrimoniales; no es indispensable involucrarlos dentro del robo violento, porque cuando la fuerza en las cosas causa su destrucción total o parcial como medio para apoderarse del objeto del delito, entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena, conforme a las reglas generales..." (91)

De lo anterior se concluye, que la violencia a las personas y no a las cosas, es constitutiva de agravación de la pena, por lo tanto no se tendrá el robo hecho con violencia, empleando la fuerza en las cosas, pero si se emplea la fuerza en las cosas como medio para apoderarse del bien ajeno, se estará entonces, conforme a las reglas de la acumulación.

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACION CON VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO, EN RELACION CON -- LOS ARTICULOS 3º1 BIS Y 372 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO -- FEDERAL.

Para entrar al desarrollo que pretendo realizar en el presente capítulo, será menester ocuparnos del análisis de los -- elementos del delito en estudio, en su aspecto positivo y negativo.

Positivos.

Negativos.

a).- En relación a la conducta. Ausencia de conducta.

Para estar en condición de poder clasificar al delito de robo en casa habitación con violencia, es necesario establecer el significado que le da el derecho positivo al término 'conducta'.

Al respecto, el jurista Celestino Porte Petit Candaudap, opina lo siguiente, que : " independientemente de cuáles y cuántos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o un hecho, éstos vienen a ser el primer elemento del delito dentro de la prelación ló-

gica con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o no hacer, o bien, un resultado material... la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario..." (92)

Al respecto el jurista Antolisei, citado por Celestino Porte Petit Candaudap, expresa, que: " La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos - la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción - positiva); en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)" (93)

Fernando Castellanos Tena, señala, que: " La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (94)

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos, señala, que: " Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas de las cuales, la conducta puede expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad,

(92) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. México. 1909. p. 288.

(93) Ob. Cit. p. 295.

(94) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). ed. 17a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 149.

una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (95)

Francisco Antolisei, sostiene, que: " Desde un punto de -- vista general o filosófico es conducta (o acción en sentido lato) todo comportamiento humano, en cuanto tenga su principio o razón de ser en el sujeto. Según esta noción, también los actos que se desarrollan en el ámbito de la conciencia, sean pensamientos, deseos, - propósitos o violaciones, constituyen 'conducta'.

Sólo que al derecho penal no le interesa los actos puramente internos. El delito es siempre un acaecimiento que se realiza en el mundo exterior, ya que el acto síquico que no se traduce en ningún comportamiento externo, es decir, en un quid, no es nunca punible... conducta, pues, para el derecho penal, no es cualquier comportamiento, sino sólo aquel que se manifiesta exteriormente.

La conducta puede adoptar dos formas diferentes: una positiva y otra negativa. Puede consistir en un hecho o en un no hacer. - En el primer caso se tiene la acción (en sentido estricto, denominada también acción positiva); en el segundo, la omisión (denominada también acción negativa). La omisión es ciertamente la antítesis de la acción, pero también es un proceder exterior del hombre: también constituye una exteriorización de la personalidad del sujeto". (96)

Se concluye de lo anterior, que el vocábulo conducta, comprende el elemento esencial para la configuración del delito -----

(95) Manual de Derecho Penal Mexicano. (parte general) ed. 3a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974. p. 160.

(96) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. ed. 8a. Edit. Temis, Bogotá, Colombia. 1989. p. 153.

en estudio, ya que al hablar de su ausencia, estaríamos hablando - en la falta de adecuación al tipo, que hemos venido haciendo referencia y por lo tanto no se dá la lesión al objeto material del delito.

Consecuentemente la figura típica en estudio, viene a ser por su comisión y en orden a la conducta, de acción, manifestándose en forma de un hacer o acción, por lo que en dicho delito se requiere, la actividad del sujeto activo, para que se produzca el resultado típico, antijurídico y culpable del delito en examen.

Por lo que se refiere a los sujetos que intervienen en su realización; son los sujetos activos y pasivos; los primeros son los responsables jurídicamente por haber ejecutado una conducta contraria al derecho, previamente establecida por el Estado, siendo únicamente el hombre capaz de ejecutar una conducta u omisión. El sujeto pasivo, es la persona titular del bien jurídico protegido por la norma jurídica, en quien recae el daño causado por el sujeto activo, disminuyendo así el patrimonio.

De lo anterior, se deduce que el sujeto activo del delito podrá ser cualquier persona física, asimismo el sujeto pasivo de la infracción penal, lo puede ser la persona física o moral, por la razón de que ambos sufren menoscabo en su patrimonio.

Ausencia de Conducta.

Es precisamente el aspecto negativo de la conducta, por lo que faltando éste no habrá delito que perseguir.

Francisco Pavón Vasconcelos, escribe al respecto, que: -- " Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son 'suyos' por faltar en ellos la voluntad". (97)

Fernando Castellanos Tena, señala, que: " Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico..." (98)

A pesar de la apariencia delictuosa en la realización de una conducta ilícita, por parte del sujeto activo, en ocasiones no constituye un hacer voluntario, ya que se actúa bajo las causas de exclusión del delito, previsto en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, dicho precepto en su fracción I, nos manifiesta una de las causas de ausencia de conducta, por las cuales se presenta, como es la llamada Vis Absoluta - (97) Ob. Cit. p. 228.
(98) Ob. Cit. p. 162.

o fuerza física exterior, en éste caso la conducta humana desarrollada, como consecuencia de una violencia irresistible, no es una actividad en el sentido valorativo, en virtud de que no existe la manifestación de la voluntad, ya que quién así obra en ése instante, lo realiza en forma involuntaria, actuando como un mero instrumento. Respecto a los criterios vertidos con anterioridad, sobre el aspecto negativo de la conducta ' Ausencia de Conducta ' , podemos manifestar, que para que se configure el delito en estudio, será necesario que el sujeto activo realice una actividad, -- siendo el tipo en estudio, un ilícito necesariamente de acción voluntaria, positiva.

Positivo.

Negativo.

b).- En relación a la tipicidad.

Atipicidad.

Francisco Pavón Vasconcelos, dice al respecto, que: " Habrá tipicidad en el robo cuando la conducta encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal ". (99)

Por su parte Fernando Castellanos Tena, expresa, que: " no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto ". (100)

Asimismo sostiene acertadamente el citado penalista que: -- " La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley". (101)

(99) Comentarios de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 33.

(100) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). ed. 17a. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. p. 165.

(101) Ob. Cit. p. 166.

Al respecto, Celestino Porte Petit, citado por Fernando -- Castellanos, define a la tipicidad como: " La adecuación de la-- conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo".(102)

Para Fernando Castellanos Tena, los tipos se pueden clasificar en:

" - Normales, se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).

- Anormales. Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.(Stupro)

-Fundamentales o básicos. Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).

-Especiales. se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).

-Complementados. Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio -- calificado).

-Autónomos o independientes. Tienen vida por sí. (robo simple).

-Subordinados. Dependen de otro tipo. (homicidio en riña).

-Casuísticos. Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v.gr. Adulterio;

otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. vagancia y malvivencia.

-Amplios. Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

-De daño (o de lesión) Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).

-De peligro. Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados. (omisión de auxilio). (103)

De lo anterior se concluye que, existirá tipicidad en el delito de robo en casa habitación con violencia, cuando la conducta encuentre encuadramiento al tipo básico descrito en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, no así para el Código Penal para el Distrito Federal, ya que no existe un tipo específico, en donde describa la conducta de robo en casa habitación con empleo de violencia en las personas.

Asimismo podemos concluir, que en orden al tipo; el delito de robo en casa habitación con violencia, se pueden formular cuatro puntos a saber:

PRIMERO.- Es un Tipo Anormal. Ya que el tipo básico, contiene elementos normativos y uno subjetivo. Normativos, como son el ser la cosa; mueble, ajena, sin derecho, sin consentimiento; y el subjetivo se encuentra en el apoderamiento, tomando en cuenta al sujeto activo su " Animo de Apropiación ", aún cuando la ley no hace referencia, la jurisprudencia sí.

(103)Ob. Cit. p. 171-72.

SEGUNDO.- Es un tipo complementado, porque el tipo previsto en el artículo 361 bis párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, se forma con el tipo básico del robo, contenido en el artículo 367 del Código de referencia; por lo que podemos observar que el delito de robo en casa habitación carece de independencia, además de que se conforma con la circunstancia de lugar donde se comete. Por lo que examinando lo anterior podemos opinar, que no existe un tipo específico del delito en estudio, en el Código Penal para el Distrito Federal, sólo describe la conducta del robo en casa habitación.

TERCERO.- Es un tipo Amplio. En cuanto a que la conducta en estudio, se puede realizar por diferentes medios, introduciéndose a la casa habitación, ya sea, rompiendo, escavando, etc.

CUARTO.- Un tipo de daño o de lesión. Ya que una vez consumada la conducta ilícita en estudio, se lesiona el bien protegido por la ley.

Atipicidad.

En relación al aspecto negativo de la tipicidad, Celestino Porte Petit Candaudap, expresa, que: " La atipicidad en el robo se dará, cuando no haya adecuación, conforme a lo descrito por el artículo 367 del Código Penal. O estipulado en otra forma, cuando haya ausencia de cualquiera de sus elementos típicos: bien jurídico, objeto material, elemento normativo o elemento subjetivo del injusto". (104)

Fernando Castellanos Tena, opina al respecto, que: " Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, - se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad. - La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; - la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos... En -- cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, -- pero no se amolda a el la conducta dada, como en el caso de la -- cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho -- no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años". (105)

Para Jiménez de Asúa, citado por Celestino Porte Petit Canda udap, pueden dar origen a la atipicidad, las siguientes causas:

- " a) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
- b) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto.
- c) Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales.
- d) Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto.
- e) Ausencia de adecuación típica por carencia de los elementos subjetivos del injusto.
- f) Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos". (106)

Analizando lo anterior, podemos concluir diciendo, que por el motivo de no existir un tipo legal específico del delito de robo en casa habitación con violencia, para el Código Penal del Distrito Federal vigente, no se dá la atipicidad. En cuanto al Código Penal para el Estado de México, en su artículo 301, mismo que describe la conducta delictiva motivo del presente trabajo, y en el cuál si se dá la atipicidad por contener un tipo específico; se dará cuando no se conforme o naya ausencia de algún elemento del tipo, cuando haya ausencia de alguna circunstancia o del medio empleado.

POSITIVO.

NEGATIVO.

c).- En relación a la antijuridicidad. Causas de Justificación.

Para Celestino Porte Petit Candaudap, habrá antijuridicidad " Cuando hay violación de un precepto legal..." (107)

Por su parte Rafael Márquez Piñeiro, dice al respecto: " Da do que la antijuridicidad es un concepto negativo (Lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho". (108)

Al respecto, Max Ernesto Mayer, citado por Rafael Márquez - Piñeiro, define a la antijuridicidad como: " La contradicción a -- las normas culturales establecidas por el Estado". (109)

Francesco Antolisei, ha dicho, que: " Como el delito consiste en la violación de un precepto del ordenamiento jurídico penal, su nota fundamental es el contraste, la oposición con el derecho. Esta contradicción se designa con el término de antijuridicidad... " (110)

De lo anterior podemos concluir, que una conducta será antijurídica, cuando el acto implique una transgresión a la norma jurídica, establecida por el Estado, por lo que la conducta típica desplazada en el delito en estudio, en el Código Penal para el Estado de México en vigor, será antijurídica, ya que dicha conducta se ajusta o se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 301 de dicho ordenamiento. En cuanto al Código Penal para el --

(107) Ob. Cit. p. 489.

(108) Derecho Penal. (Parte General). Edit. Trillas.S.A. de C.V. México. 1986. p. 193.

(109) Ob. Cit. p. 194.

(110) Manual de Derecho Penal. Parte General.ed. 8a. Edit. Temis, Bogotá, Colombia. 1989. p. 135.

Distrito Federal en vigor, en lo que respecta al delito de robo en casa habitación con violencia, no se dá la contradicción al derecho o a la norma, por no existir un precepto específico de dicho tipo en estudio.

Causas de Justificación.

Constituyen el aspecto negativo de la Antijuridicidad.

Para Celestino Porte Petit Candaudap, las causas de justificación se dan: " Cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley..." (111)

Por su parte, Francesco Antolisei, define a las causas de justificación, como: " Situaciones particulares en que un hecho -- que de ordinario está prohibido, lo impone o lo permite la ley, y, por tanto, no es antijurídico, razón por la cual queda exento de pena". (112)

Por lo antes expuesto, se tiene que puede darse, que la conducta típica, esté en aparente contradicción al derecho y sin embargo no sea antijurídica, por así permitirlo la ley, en razón de que se actúa bajo las causas de justificación, que el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 15 y dentro del capítulo IV, referente a las causas de exclusión del delito, -- las prevé en algunas fracciones de dicho precepto, por lo que es necesario establecer, en que fracciones se presentan y en que términos operan dichas causas de justificación y que a continuación --

(111) Ob. Cit. p. 493.

(112) Manual de Derecho Penal. (Parte General) 1ª ed. Edit. -- Temis, Bogotá, Colombia. 1989. p. 189.

se mencionaran: La Fracción IV, señala que: ' Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; La fracción V, establece ' Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; La Fracción VI, establece, que ' La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro. Podemos concluir que dichas causas de justificación, son condiciones que eliminan la antijuridicidad de una conducta típica, presupuesto esta--

blecido por la misma ley.

POSITIVO.

NEGATIVO.

d).- En Relación a la Imputabilidad. Causas de Inimputabilidad.

Rafael Márquez Pifeiro, dice al respecto: " El hombre es el - sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal es necesario que tenga carácter de imputable. En el ámbito del derecho penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que, por sus condiciones psíquicas, - tenga posibilidades de voluntariedad". (113)

Fernando Castellanos Tena, define a la imputabilidad: " Como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal" (114)

(113) Derecho Penal. (Parte General). Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1986. p. 233.

(114) Ob. Cit. p. 218.

Sigue diciendo, Fernando Castellanos al respecto, que: ---
 " Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer..." (115)

Para Osorio y Nieto la imputabilidad es: " La capacidad de entender y querer dentro del ámbito del derecho penal". (116)

Fernando Castellanos Tena, dice, que: " La imputabilidad -- debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en -- ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quién decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal". (117)

Se concluye de lo anterior, que la capacidad de entender y de querer, está formada de dos elementos, el intelectual; que se refiere a la capacidad para comprender el alcance de los actos que uno realiza y el volitivo se refiere a la capacidad de desear un resultado. Por lo que es imputable toda persona que tenga la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal,

(115) Ob. Cit. p. 219.

(116) Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 1a. ed. Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1984. p.p. 59,60,61,62.

(117) Ob. Cit. p. 221.

existiendo una relación de causalidad psíquica entre el delito y el sujeto.

Por último y atento al delito en estudio, el sujeto será imputable si comete el hecho delictuoso, teniendo éste la capacidad de entender y de querer; estar en aptitud psicológica, es decir, encontrarse en buena salud mental.

Inimputabilidad.

Para Eugenio Cuello Calón, la Inimputabilidad es: " Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer... esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio". (118)

Celestino Porte Petit Candaudap, sostiene, que : " en caso de inimputabilidad, aspecto negativo de la imputabilidad, concurre la conducta, tipicidad, y antijuridicidad, faltando la imputabilidad, y las siguientes notas esenciales del delito, como son la culpabilidad y la punibilidad". (119)

Fernando Castellanos Tena, señala: " La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (120)

(118) Derecho Penal. Vol. 2o. Tomo I. (parte general)ed. 16. Edit. - Bosch. Casa Editorial Barcelona. 1971. p. 464.

(119) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.Edit. Jurídica Mexicana. México. 1969. p. 285.

(120) Ob. Cit. p. 223.

a) La menor de edad.

Eugenio Cuello Calón, sostiene, al respecto: " La menor edad tiene honda influencia sobre la imputabilidad. Como en éste periodo de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia, -- falta la madurez mental y moral como falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente".(121)

Fernando Castellanos Tena, Dice: " Comúnmente se afirma -- que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, -- por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que -- una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; -- en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin -- duda el sujeto es plenamente capaz". (122)

Para Francesco Antolisei, la minoría de edad la estima -- Así: " Desde hace mucho tiempo las legislaciones penales de los -- distintos pueblos atribuyen a la minoría de edad la eficacia de -- excluir o reducir la imputabilidad. Es ello resultado de la experiencia, la cual enseña que en el momento del nacimiento el patrimonio siquico del recién nacido es casi nulo; las ideas y los sentimientos surgen con el tiempo y se desarrollan gradualmente, ---

(121) Ob. Cit. p. 464.

(122) Ob. Cit. p. 228.

hasta que se logra la plena madurez intelectual". (123)

b) Estado de inconciencia.

Eugenio Cuello Calón, señala: " La enfermedad mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o transtornarlo gravemente, por ello el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable, no puede responder de los hechos dañosos realizados ni puede ser sometido a pena". (124)

Francesco Antolisei, opina que la enfermedad mental: " -- excluye o reduce la capacidad de entender y de querer...

La incapacidad de entender se da en los casos de insania intelectual o de las ideas, que desde las formas más graves de la demencia, de la idiotez, del cretinismo y de la imbecilidad, descendiendo hasta meros estados de confusión mental, es decir, a las formas morbosas en que la funcionalidad de la mente, aún existiendo, está en mayor o menor medida influida por la aberración delirante.

Por otra parte, la incapacidad de querer se presenta en las formas patológicas en que el entendimiento funciona con regularidad, pero el sujeto no está en condiciones de actuar razonablemente, ya que es esclavo de un motivo que actúa irresistiblemente. El agente en esos casos se da cuenta del disvalor social del

(123) Manual de Derecho Penal. Parte General. 1ª ed. Edit. Temis Bogotá, Colombia. 1979. p.p. 442-443.

(124) Ob. Cit. p. 471.

acto que realiza, pero no puede actuar de otro modo, como ocurre en la cleptomanía, la piromanía, etc." (125)

Eugenio Cuello Galón, señala: " Actualmente todas las Legislaciones consideran la enfermedad mental como causa de exclusión de la imputabilidad". (126)

Podemos concluir de lo narrado con anterioridad, que los enfermos mentales carecen de la facultad de querer y de entender en la realización de un acto ilícito, por lo que se les exime de responsabilidad, ya que al ejecutar la conducta se encuentra viciada, por -- encontrarse el sujeto activo con deficiencias mentales, incapaz de -- actuar voluntariamente.

c) Sordomudez.

Francesco Antolisei, se refiere a la sordomudez, en los términos siguientes: " Está comprendida entre las causas que excluyen o disminuyen la imputabilidad, pues el oído y la palabra son imprescindibles para el desarrollo del patrimonio psíquico del hombre. Además, en el carácter del sordomudo se observa de ordinario una gran -- desconfianza que se manifiesta aún en la forma de misantropía, así -- como también una considerable impulsividad por la cual se deja fácilmente llevar a cometer actos antisociales". (127)

(125) Ob. Cit. p. 440-7

(126) Ob. Cit. p. 481.

(127) Ob. Cit. p. 451.

Eugenio Cuello Calón, opina: " El sordomudo no puede hablar a causa de su sordera, podría hablar si pudiese oír. Por tanto, _ careciendo del sentido del oído, se halla privado, sobre todo si esta desprovisto de instrucción, del medio más eficaz para la formación de su conciencia moral. Una educación adecuada que, desde los primeros años de su vida, supla su anormalidad, puede crear en el sordomudo una conciencia capaz de hacerle conocer cumplidamente el sentido ético y social de sus actos y, por tanto, fundamentar su imputabilidad penal. Pero si el sordomudo no recibe -- ninguna influencia educativa, es opinión común entre los juristas que su defecto físico ha de repercutir hondamente en su desarrollo mental y ha de mantenerle en una especie de aislamiento moral". (128)

De lo expuesto con anterioridad, podemos concluir diciendo que los sordomudos, aún cuando contravengan los presupuestos establecidos en el Código Penal, son considerados inimputables, porque carecen de una educación necesaria que les permita darse cuenta de la realidad y el alcance represivo de sus actos típicos. Referente al delito en estudio, previsto en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de México vigente, se puede dar la eximente enunciada con anterioridad, es decir, cuando un sujeto haya cometido dicha conducta siendo sordomudo de nacimiento, o los que enfermaron después, siempre y cuando carezcan de instrucción que les permita darse cuenta de sus actos contrarios al derecho. Y, en lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal vigente, no se dá la eximente señalada, por haber ausencia del tipo en estudio, " Robo en Casa Habitación con Violencia ".

Positivo.

Negativo.

e) En relación a la culpabilidad. Causas de inculpabilidad

En relación a la Culpabilidad.

Fernando Castellanos Tena, define a la culpabilidad como:
 " El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".
 (129)

Por su parte Rafael Márquez Piñeiro, opina al respecto que:
 " Sí el delito es un hecho antijurídico, un hecho típico, también es un hecho culpable. Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y, además, serle reprochada. En la culpabilidad, por tanto, - hay, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un - hecho -que ésta prohíbe- ha quebrantado su deber de obedecerla; -- hay una reprobación a la conducta del agente y se reprocha este comportamiento porque no ha obrado conforme a su deber". (130)

Al respecto el maestro, Celestino Porte Petit Candaudap, - citado por Rafael Márquez Piñeiro, define a la culpabilidad como:
 " El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto". (131)

En el Derecho Penal Mexicano, la culpabilidad se manifiesta en dos formas: Dolosamente y Culposamente, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 9o. de dicho ordenamiento, que a la letra dicen:

(129) Ob. Cit. p. 232

(130) Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1980. p. 239.

(131) Ob. Cit. 239.

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Podemos estimar que la culpabilidad, en el delito en examen, sólo se dá dolosamente, ya que el sujeto activo para cometer el hecho típico, tiene que actuar con conciencia y voluntad.

Inculpabilidad.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad.

Fernando Castellanos Tena, señala, que: " La Inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (132)

Sigue opinando al respecto Fernando Castellanos Tena, que: " En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serian el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (133)

(132) Ob. Cit. p. 253.

(133) Ob. Cit. p. 254.

De lo anterior se concluye, que la inculpabilidad se va a dar en el sujeto activo, cuando éste no comprende la naturaleza del hecho delictuoso que realiza, actuando dicha persona aparentemente en forma ilícita, pero no habrá responsabilidad penal de sus actos, por presentar alguna causa de inculpabilidad, al momento de realizar la conducta.

Positivos.

f).- Condiciones Objetivas de Punibilidad-

Negativos.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

La Condición Objetiva, es un requisito, que debe darse para el desenvolvimiento de la punibilidad, pero sin ser elemento del delito.

Francesco Antolisei, opina, que: " Según una amplia corriente doctrinal, la condición de punibilidad es un acontecimiento futuro e incierto, cuya producción se exige para la integración jurídica del delito, dentro del ámbito de ésta concepción algunos autores consideran que tiene que tratarse de un acontecimiento completamente independiente de la actividad del culpable, es decir, no vinculado a ella por un nexo de causalidad.

Para otra corriente doctrinal, la condición de punibilidad presupone un delito ya perfecto, es decir, completo en todos sus elementos constitutivos. No integra ella el delito, sino que hace aplicable la pena. El delito existe, como suele decirse, ontológicamente; la condición la exige la ley para que pueda ejercerse el poder estatal de castigar". (134)

Concluyo de lo anterior, que no existe ninguna condición objetiva de punibilidad, en cuanto se refiere al delito en estudio, ya que para darse éste, no es necesaria una condición valorativa, para que se dé la punibilidad.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

La falta de condiciones objetivas de punibilidad, en relación al delito en examen, no surten ningún efecto, por cuanto no se requieren para que se dé la culpabilidad.

Positivos.

Negativos.

g).- En Orden a la Punibilidad- Excusas absolutorias.

En Orden a la Punibilidad.

Para Francisco Antolisei, la punibilidad es " La aplicabilidad de la pena, esto es, la posibilidad jurídica de irrogar dicha sanción...

La punibilidad da lugar a una situación jurídica compleja, - que se resuelve en dos situaciones simples, de las que la primera es activa y la segunda pasiva. Por un lado el Estado tiene facultad de infligir la pena, esto es, el poder de castigar; por el otro, el reo puede ser castigado, o lo que es lo mismo, es sometible a la pena..." (135)

Fernando Castellanos Tena, opina, que: " La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace -

(135) Ob. Cit. p. 523.

acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de ésa sanción". (136)

Analizando lo anterior podemos concluir, que el delito en estudio va a ser punible, si la conducta desplazada se encuadra a lo descrito por el artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, y no así para el Código Penal del Distrito Federal vigente, ya que no cuenta con un tipo específico del delito en estudio.

Excusas Absolutorias.

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, mismas que imposibilitan la aplicación de la pena, por existir una excusa que exime de castigo al delincuente por disposición expresa en la ley, como en el caso de robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal; aborto causado por imprudencia o embarazo resultado de una violación.

Fernando Castellanos Tena, señala, que: " Son aquellas -- causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la con-- ducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no -- sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de --- equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presen-- cia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del deli-- to (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de puni-- ción". (137).

(136) Ob. Cit. p.267.

(137) Ob. Cit. p. 271.

CAPITULO SEXTO.

ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACION CON VIOLENCIA.

1.- En el Código Penal para el Estado de México.

Cabe hacer un análisis a continuación de las primeras disposiciones, contenidas en la Legislación Penal para el Estado de México, con respecto al tipo en estudio, para estar en condición de adentrarnos en el exámen del tipo de robo en casa habitación, ejecutado con el empleo de la violencia, ya sea física o moral en las personas.

Partiendo del análisis de la redacción del Código Penal para el Estado de México, del año de 1875, mencionado en el Capítulo Segundo del presente trabajo, relativo a los antecedentes Legislativos; encontramos que el delito de robo en casa habitación con -- violencia, no se encuentra tipificado en artículo alguno, únicamente establece al robo en casa habitación, con una penalidad de cinco años de prisión; y al robo con violencia en diverso artículo cuya penalidad se aplica agregando dos años de prisión, sin perjuicio a la que corresponda por el robo simple.

Por lo que se refiere al Código Penal del año de 1937, para el Estado de México, tampoco prevé, en un tipo específico al delito de ' robo en casa habitación con violencia ', sólo plasma en forma separada al delito de robo en lugar cerrado o en casa habitación',

estableciendo la penalidad de tres días a tres años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por el robo simple, a quién cometiera dicha conducta ilícita; asimismo al robo ejecutado con violencia y cuya penalidad la impone, agregando de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de la pena correspondiente por el robo simple. Como se podrá observar, que en el --- presente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, el delito en estudio no se encuentra plasmada la figura delictiva en un tipo específico.

Del Código Penal de 1961, para el Estado Libre y Soberano de México, se desprende claramente de su redacción en lo relativo a los 'delitos contra el patrimonio', que aún no se encuentra definida la conducta y penalidad del tipo de robo en estudio 'robo en casa habitación con violencia' en un sólo tipo específico; contemplándose en dos artículos diferentes: al delito de robo en casa habitación se castigaba de tres días a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran por el robo simple, y al robo ejecutado con violencia y cuya penalidad se aumentaba sin perjuicio de la del robo simple, de seis meses a tres años de prisión.

De acuerdo al análisis realizado con anterioridad en los diversos Códigos Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en el capítulo referente, a los Antecedentes Legislativos, y en cuanto a la conducta ilícita que se ha venido explorando, resulta fácil concluir, que no existe descripción del tipo de 'robo en casa habitación con violencia; por consiguiente no se describe o establece la pena correspondiente a dicho hecho antijurídico.

El Código Penal en vigor, para el Estado Libre y Soberano de México, entró en vigor el 20 de enero de 1986, y precisamente en el título cuarto relativo a ' Los Delitos Contra el Patrimonio ', en el capítulo primero del mismo; se encuentra plasmado el tipo de robo calificado ' Robo en casa Habitación con Violencia ', en el artículo 301 Párrafos primero y segundo, por lo que me permito transcribirlo, para el efecto de estar en condición de vertir las conclusiones, del presente tipo en estudio.

Art. 301.- "Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quién se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en ésta denominación también las movibles sea cual fuere la materia de que estén constituidas.

Se impondrán de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado ".

El contenido del artículo en examen, define en forma clara y precisa, al tipo de robo en casa habitación con violencia, -- cuya realización de la conducta la sanciona, con una pena agravada al sujeto activo, por la peligrosidad en su ejecución, penalidad que así lo exige, por la gran incidencia en la comisión del hecho delictivo en estudio, considerando de acertado por nuestros Legisladores la creación de dicho tipo específico y su penalidad severa; por tratarse de una conducta que al ser ejecutada, no sólo lesiona al patrimonio y se quebranta la seguridad y libertad en el seno familiar, allanando la morada; sino que se pueden dar mayores resultados, es decir, se pueden configurar conductas ili-

casos distintas, integrándose otros tipos ; como el homicidio, lesiones, violación, etc. Por lo que se lesiona no solamente el patrimonio de las personas, sino que trasciende a la integridad de la familia, menoscabando por ello la seguridad y libertad que en todo hogar debe existir, por disposición expresa de la ley. Por lo que considero, que el tipo en examen viene a frenar considerablemente, en la conciencia de aquellos sujetos que tengan la intención de delinquir realizando dicha conducta en estudio, y en aquellos que lo han cometido, sirva para que no reincidan, por contener en dicho hecho ilícito, agravación de pena.

2.- En el Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación haré un breve análisis de los Antecedentes Legislativos, de la figura delictiva en estudio, en diversos Códigos Penal, para el Distrito Federal; comenzando con las primeras disposiciones que estudiaron y codificaron al delito de robo, lo fué el Código Penal del año de 1871, por lo que es de suma importancia -- realizar un breve exámen que nos sirva de sustento, para apoyarnos en la realización del presente estudio y en su momento oportuno, -- vertir las opiniones, que a mi juicio considero, son de gran utilidad, para una mejor impartición de justicia.

Partiendo del análisis realizado, al Código Penal para el -- Distrito Federal, del año de 1871 en el capítulo referente a los -- Antecedentes Legislativos del delito de robo, con respecto a la -- figura delictiva en exámen. Podemos observar que la definición del -- tipo de robo en casa habitación se encuentra plasmada imponiendo la penalidad de 5 años al que realice tal conducta, plasmando en dis-- tinto artículo la conducta de robo con violencia a las personas. -- Por lo que se concluye que el delito en estudio, no se encuentra en dicho Código, motivo del presente trabajo, siendo un grave error -- por parte de los Legisladores, en omitir dicha conducta ilícita, -- cuya realización es verdaderamente alarmante, por las consecuencias.

El Código Penal de 1929, para el Distrito y territorios Fe-- derales, en relación al delito que estudiamos, en el título vigésimo de los delitos contra la propiedad, capítulos primero, segundo y

tercero; referentes al robo en general, robo sin violencia y al robo con violencia. Podemos observar que el tipo específico en exámen no se encuentra definido en dicho ordenamiento, sólo establece por separado las conductas de robo en casa habitación y por otro lado al robo cometido con violencia, con sus sanciones respectivamente de cada una de ellas, por lo que considero de igual forma, que en el Código presente, es un error por parte de la Legislación, el omitir una conducta en el que no exista un tipo específico del delito de robo en casa habitación con violencia, traduciéndose dicha ausencia, en una impartición precaria de la justicia.

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal, dentro del Libro Segundo, de los delitos en particular, título vigésimo segundo, relativo a los 'delitos en contra de las personas en su patrimonio', y precisamente en el capítulo primero del mismo, nos damos cuenta que la figura delictiva en estudio, no se encuentra tipificada, sólo define las conductas de robo en casa habitación y robo con violencia en forma separada, por lo que estimo, que el aludido Código Penal conservó la deficiencia, de no contener un tipo específico en donde definiera y sancionara, la ejecución de la conducta ilícita motivo del presente estudio, nor lo que es necesaria su existencia en la Legislación Penal para el Distrito Federal toda vez, que así se procedería con justicia, aplicando la norma específica, al caso concreto, previamente establecido.

Pese a las reformas repetidas, que ha venido sufriendo -- a través del tiempo, el Código Penal de referencia en su articulado; ya sea derogando o modificando, el tipo tantas veces mencionado en

el presente estudio, tema del presente trabajo, no ha sido plasmado en un tipo específico, en donde se defina dicha conducta delictiva y su penalidad; considerando a mi juicio un mal grave, toda vez que existe ausencia de disposición de norma represiva, que tenga por objeto inmediato, garantizar la seguridad de la familia, ya que al no contemplarse la conducta en un tipo específico, el juzgador estará limitado para resolver el caso concreto, conforme a derecho; y la impartición de justicia al sujeto activo, no será lo suficiente, en cuanto solamente se aplique el libre arbitrio del juzgador, dado que es forzosamente indispensable, una norma previamente establecida por la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Penal vigente, para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal: no reglamenta la conducta ilícita en estudio, de ' Robo en Casa Habitación con Violencia ' describiendo en diverso articulado a la conducta de ' robo en casa habitación ' en el artículo 381 bis, - y al ' robo con violencia ' en el artículo 372., agravándose la penalidad de la figura primera, por cometerse el hecho ilícito en la casa habitación y la segunda figura delictiva, por emplear la violencia en las personas, al cometer la sustracción del bien ajeno; de -- ambas figuras se desprenden, circunstancias que las califican; la -- primera por circunstancia de lugar, en que es cometido el amoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de -- la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; y la segunda figura ilícita, por el medio empleado, para su apoderamiento.

SEGUNDA.- Considero que al Legislarse un tipo específico del delito de ' Robo en Casa Habitación con Violencia ', y plasmarlo en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, permitirá al Juzgador, resolver conforme a derecho y no por analogía, el ilícito en estudio, además del amplio arbitrio de que está facultado, aplicando así al infractor, una pena más justa, en razón de su conducta desplazada.

TERCERA.- Considero que existe razón jurídica, al proponer, se establezca en el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, el tipo específico de ' Robo en Casa Habitación con Violencia ' y se incluya una sanción severa contra el sujeto activo, ya que no solamente se lesiona a la persona en su patrimonio y se comete el allanamiento de la morada, sino lo que es más alarmante, se atenta contra la integridad corporal, de los que habitan en ella.

Considero que existen tres razones que justifican, la regulación del ilícito de referencia; La Primera es aplicar la norma específica al caso concreto, previamente descrita en un tipo; La Segunda ser el tipo específico, condicionante en la conciencia del sujeto o sujetos activos, de frenar su voluntad de delinquir y se abstenga de llevar a cabo el ' robo en casa habitación con violencia ' por contener una penalidad adecuada, en razón a la peligrosidad de su conducta; y tercera, que garantice la seguridad e inviolabilidad de la casa habitada.

CUARTA.- El tipo en estudio, al ser ejecutado por el sujeto o sujetos activos, dañan de una manera alarmante a los integrantes de la familia e indirectamente a la sociedad, toda vez que de dicha conducta ilícita, se pueden configurar diversos ilícitos penales, como consecuencia de la violencia empleada, al momento de la aprehensión de la cosa ajena., nó importando en última instancia, el apoderamiento de cualesquier cosa ajena, sino la gravedad en el atentado, contra la integridad corporal en el sujeto o sujetos pasivos, integrantes de la casa habitación.

QUINTA.- El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en vigor, en su artículo 301, establece el tipo específico de ' Robo en Casa Habitación con Violencia ' calificándolo por allanar la morada, y sustraer la cosa ajena por emplear la violencia en las personas, siendo ésta física ó moral.

SEXTA.- La figura delictiva en estudio, regulada por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en vigor, en su artículo 301, constituye una realidad jurídica y de justicia, ya que considero, responde a los cambios que constantemente, hoy en día sufre la sociedad en su conducta delictiva, impartándose una verdadera individualización de la pena, al aplicar lo dispuesto previamente, en un tipo específico, al caso concreto.

SEPTIMA.- En la comisión del delito de robo simple ó básico, - tipo fundamental de la figura en estudio, se dañan únicamente derechos patrimoniales, por el contrario en la figura delictiva en exámen, simultáneamente se lesionan diversos bienes jurídicos tutelados penalmente.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 8a. ed. Edit. Temis, Bogotá, Colombia. 1988.
- 2.- Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. -- 8a. ed. Edit. Temis, Bogotá, Colombia. 1989.
- 3.- Bravo González, Agustín. Lecciones de Derecho Romano Privado. --- Edit. Talleres de Bay Gráfica y Ediciones, S. de R. L. México., D.F. 1963.
- 4.- Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. 6a. ed. Edit. Pax-México. México. D.F. 1975.
- 5.- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 1a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 11a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 7.- Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. (Delitos Patrimoniales). 2a. ed. Edit. Cárdenas - Editores y Distribuidor. México, D.F. 1976.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 17a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 9.- Geniceros, José Angel. Un Discurso sobre el Código Penal de 1931. Edit. La Justicia. Serie Estudios Jurídicos. México, D.F. 1977.

- 10.- De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. México, 1968.
- 11.- Douglas M. MacDowell. Cornell University Press. First. Publish, 1978. Ithaca, New, York.
- 12.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 17a.- ed. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. México, 1991.
- 13.- Fritz Schulz. Derecho Romano Clásico. Casa Editorial Bosch, Barcelona. 1960.
- 14.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. 26a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, D.P. 1993.
- 15.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 5a. ed Edit. Porrúa, S.A. México. 1981.
- 16.- Gaceta del Gobierno. Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México. Tomo XCI, No. 1 secc. 2a. Toluca de Lerdo. Miércoles 4 de Enero de 1961. p.1.
- 17.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. 4a. ed Edit, Porrúa, S.A. México. 1981.
- 18.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edit. - Losada, S.A.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis. El Criminalista. Tomo II. 2a. ed. Edit.-- Víctor P. de Zavala Editor, Buenos Aires, 1958.

- 20.- López, Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX. Del Consejo Real de la Indias de S.M. Tomo III, que contiene la 6a. y 7a. Partida, Reimpreso en Parpiñan por D.J. Alzine. año 1831.
- 21.- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V. de los delitos en particular. 4a. ed. Edit. Temis, Bogotá. 1972.
- 22.- Márquez Piñeiro, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Edit. -- Trillas, S.A. de C.V. México. 1986.
- 23.- Martínez de Castro, Antonio. Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Edit. Librerías " La Ilustración ". 1883.
- 24.- Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción del Alemán, por P. Dorado. Edit. Temis Bogotá, 1976.
- 25.- Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 1a. ed. Edit. Trillas, S.A. de C.V. México. 1984.
- 26.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974.
- 27.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. 5a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982.
- 28.- Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. ed. -- Francesa. Edit. Nacional. Libro Segundo. México D.F. 1976.
- 29.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte -- General de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969.

- 30.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. (Tipo Fundamental, Simple ó Básico). 1a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1984
- 31.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución Legislativa Penal - en México. Edit. Jurídica Mexicana. México. 1965.
- 32.- Rodríguez Davesa, José María. El Hurto Propio. Madrid. 1946.
- 33.- Xavier Pérez y López, Antonio. Teatro de la Legislación Universal de España é Indias. Tomo XVI. Imprenta de Don Antonio Espinosa. Madrid. año M.DCC.XC.VII.
- 34.- Xavier Pérez y López, Antonio. Teatro de la Legislación Universal de España é Indias. Tomo XXVI. Libro 8. Madrid. Imprenta de Don Antonio Espinosa. año M.DCC.XC.VIII.

L E G I S L A C I O N .

- 35.- Código Penal para el Estado de México de 1875.
- 36.- Código Penal para el Estado de México de 1937.
- 37.- Código Penal para el Estado de México de 1961.
- 38.- Código Penal Reformado para el Distrito y Territorios Federales, de 1871.
- 39.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929.
- 40.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1931.